REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1757 Bogotá, D. C., martes, 10 de noviembre de 2026 EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 129 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se fortalece la extensión agropecuaria como servicio de carácter público, permanente y descentralizado y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 2 de octubre de 2026

Honorable Representante

JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO

Presidente

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

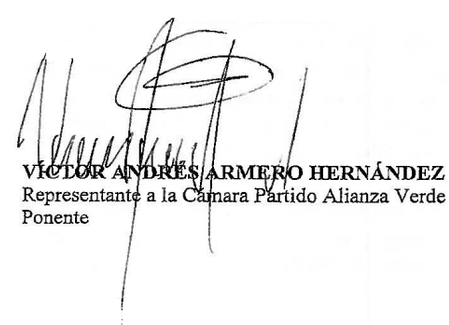
Ciudad

Referencia. Informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 129 de 2026 Cámara, por medio de la cual se fortalece la extensión agropecuaria como servicio de carácter público, permanente y descentralizado y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes mediante Oficio CQCP 3.5 / 072 / 2025-2026 del 24 de septiembre de 2026, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150 y 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate en la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 129 de 2026 Cámara, por medio de la cual se fortalece la extensión agropecuaria como servicio de carácter público, permanente y descentralizado y se dictan otras disposiciones, de autoría del Honorable Representante Yamit Noé Hurtado Neira.

Cordialmente,



VÍCTOR ANDRÉS ARMERO HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara Partido Alianza Verde
Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 129 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se fortalece la extensión agropecuaria como servicio de carácter público, permanente y descentralizado y se dictan otras disposiciones.

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley número 129 de 2026 Cámara fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes en julio de 2026 por el honorable Representante Yamit Noé Hurtado Neira, del Partido Alianza Verde, en ejercicio de la facultad conferida por el numeral 1 del artículo 140 de la Ley 5ª de 1992.

Por tratarse de una iniciativa relativa al régimen agropecuario y, en particular, al servicio público de extensión agropecuaria regulado por la Ley 1876 de 2017, el proyecto fue repartido a la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, competente en la materia de conformidad con la Ley 3ª de 1992.

Mediante Oficio CQCP 3.5 / 072 / 2025-2026 del 24 de septiembre de 2026, suscrito por el Secretario de la Comisión Quinta, doctor José Vicente Carreño Castro, la Mesa Directiva designó al suscrito como ponente para primer debate, otorgando el término de quince (15) días previsto en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992 para rendir el informe correspondiente.

La iniciativa recoge una discusión que el Congreso ha abordado en legislaturas recientes sobre el papel de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y de los Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial (CPGA) en la prestación del servicio de extensión agropecuaria. Guarda relación con las siguientes iniciativas:

- Proyecto de Ley número 562 de 2025 Cámara, presentado en la legislatura 2024-2025 con igual título, que no culminó su trámite y constituye antecedente directo de la presente iniciativa.
- Proyecto de Ley número 098 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se fortalecen las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA)*, en todo el territorio nacional, de autoría de las honorables Senadoras Diela Liliana Solarte Benavides y Soledad Tamayo Tamayo y del honorable Representante Julio Roberto Salazar Perdomo, aprobado en primer debate en esta Comisión, según lo reseña la exposición de motivos.
- Proyecto de Ley número 173 de 2026 Cámara, *por medio del cual se fortalecen las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA)*, en todo el territorio nacional, actualmente en trámite en esta Corporación.
- Proyecto de Ley 66 de 2026 Senado, *por la cual se modifica y adiciona la Ley 1876 de 2017, que busca fortalecer el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA) y el servicio público de extensión agropecuaria, en trámite en el Senado de la República.*

II. TRÁMITE LEGISLATIVO

El trámite surtido por la iniciativa hasta la presentación de este informe se resume así:

- Radicación: julio de 2026, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes.
- Autor: honorable Representante Yamit Noé Hurtado Neira, Partido Alianza Verde.
- Comisión competente: Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes (Ley 3ª de 1992).
- Designación de ponente: Oficio CQCP 3.5 / 072 / 2025-2026 del 24 de septiembre de 2026.
- Naturaleza del proyecto: ley ordinaria, sujeta a cuatro debates y aprobación por mayoría simple.
- Estado actual: pendiente de primer debate en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes.

III. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley número 129 de 2026 Cámara tiene por objeto complementar las disposiciones de la Ley 1876 de 2017 relacionadas con el servicio público de extensión agropecuaria, con el fin de fortalecer la participación de las UMATA y de los CPGA como Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEA) en el acompañamiento integral, oportuno y permanente a los productores agropecuarios. Para ello modifica el artículo 32 de esa ley y adiciona o modifica sus artículos 33, 35, 38 y 40.

El articulado radicado se compone de ocho (8) artículos, cuyo contenido es el siguiente:

- Artículo 1°. *Objeto.* Fortalecer la participación de las UMATA y los CPGA en el acompañamiento integral a los productores agropecuarios.
- Artículo 2°. Modifica el artículo 32 de la Ley 1876 de 2017, para dar prioridad a las UMATA y los CPGA como EPSEA, siempre que cumplan los requisitos de habilitación.
- Artículo 3°. Adiciona tres parágrafos al artículo 33 de la Ley 1876 de 2017: prohíbe exigir a las UMATA y los CPGA requisitos de habilitación más estrictos que a otras EPSEA, y exige formación afín y vinculación vigente del personal de toda EPSEA.
- Artículo 4°. Adiciona un parágrafo 2° al artículo 35 de la Ley 1876 de 2017, que otorga un puntaje adicional de entre el 1% y el 5% a los proponentes conformados por UMATA o CPGA en los procesos de selección.
- Artículo 5°. Adiciona un parágrafo 4° al artículo 38 de la Ley 1876 de 2017, que permite que el personal de la administración municipal integre el recurso humano exigido para la habilitación de la UMATA.
- Artículo 6°. Modifica el parágrafo 3° del artículo 40 de la Ley 1876 de 2017, para remitir a los requisitos del artículo 38 (parágrafos 1°, 2° y 4°) en el caso de los funcionarios y el director de los CPGA.
- Artículo 7°. *Disponibilidad presupuestal.* Autoriza al Gobierno nacional y a las entidades territoriales a incorporar partidas, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.
- Artículo 8°. *Vigencia*. Dispone que la ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

4.1. La extensión agropecuaria como servicio público a cargo de los municipios

La Ley 1876 de 2017 definió la extensión agropecuaria como un bien y un servicio de

carácter público, permanente y descentralizado, que comprende las acciones de acompañamiento integral orientadas a diagnosticar, recomendar, actualizar, capacitar, transferir, asistir, empoderar y generar competencias en los productores agropecuarios (artículo 24). La competencia para su prestación corresponde a los municipios y distritos, que deben armonizar sus iniciativas en el Plan Departamental de Extensión Agropecuaria (PDEA).

El mismo artículo dispone que el servicio solo puede prestarse a través de Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEA) habilitadas por la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), conforme a los requisitos que esta reglamenta en la Resolución número 0422 de 2019 y sus modificaciones.

Las UMATA tienen una larga tradición en esta función. Surgieron con la descentralización de la asistencia técnica a los municipios (Decreto Ley 077 de 1987), comenzaron a operar en 1991 y fueron reguladas por la Ley 607 de 2000, que la Ley 1876 de 2017 derogó expresamente. Desde entonces, para seguir prestando el servicio deben habilitarse como EPSEA en las mismas condiciones que entidades de naturaleza privada o mixta.

4.2. Baja participación de las entidades públicas territoriales en la prestación del servicio

La exposición de motivos aporta elementos de juicio que el ponente considera pertinentes y que sustentan la necesidad de la medida. Según el registro de EPSEA habilitadas consolidado por la ADR con corte al 31 de diciembre de 2024:

- Había 247 EPSEA habilitadas en el país, de las cuales solo 15, equivalentes al 6%, correspondían a Secretarías de Agricultura.
- Solo en unos pocos departamentos (Boyacá, Antioquia, Santander, Casanare, Caldas, Meta, Vichada y San Andrés y Providencia) había Secretarías habilitadas para prestar el servicio.
- Amazonas, Guainía y Vaupés no contaban con ninguna EPSEA ni Secretaría habilitada.
- Para atender los 1.104 municipios del país, cada EPSEA habilitada tendría que cubrir en promedio entre cuatro y cinco municipios.

A juicio del ponente, esta concentración del servicio en entidades no públicas limita su articulación con la política agropecuaria nacional y departamental. La naturaleza pública, la presencia territorial permanente y el conocimiento del contexto rural de las UMATA y los CPGA las hacen idóneas para garantizar la continuidad del servicio, que no debería depender de los ciclos de contratación de operadores externos.

4.3. Barreras para la habilitación de las UMATA como EPSEA

La exposición de motivos identifica las siguientes barreras que enfrentan las UMATA frente a otras entidades que buscan su habilitación:

- Requisitos de habilitación. En materia de recurso humano, formación profesional, experiencia y desarrollo de competencias, la reglamentación impone a las UMATA exigencias más estrictas que a otras EPSEA.
- Vinculación del personal. Las UMATA deben acreditar que su personal mínimo cuenta con vinculación laboral o contractual vigente, mientras que otras entidades pueden acreditarlo también con socios o asociados.
- Restricciones presupuestales. Muchos municipios no pueden contratar personal adicional, aun cuando cuentan con funcionarios de planta idóneos para prestar el servicio.
- Capacidad financiera. Los presupuestos de las UMATA se destinan principalmente a nómina, lo que dificulta acreditar la solvencia exigida y financiar las actividades complementarias del servicio.
- Procedimientos administrativos. Los trámites de habilitación exigen capacidades de gestión que muchas administraciones pequeñas no tienen.

4.4. Contexto del sector agropecuario y brecha rural

El sector agropecuario es determinante para el empleo, el ingreso y la seguridad alimentaria del país. De acuerdo con las cifras del DANE citadas por el autor, en 2024 las actividades de agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca crecieron 8,1% y aportaron 0,8 puntos porcentuales al Producto Interno Bruto. Ese mismo año generaron 3,15 millones de empleos, el 13,3% de la población ocupada.

Pese a ello, en 2023 la pobreza monetaria en las zonas rurales fue de 41,2%, frente a 30,6% en las zonas urbanas, y entre 2021 y 2023 la inseguridad alimentaria moderada o grave afectó al 30,7% de la población, según el informe SOFI 2024 de la FAO. La extensión agropecuaria es una de las herramientas más directas para cerrar esa brecha, y el artículo 64 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2023, la reconoce expresamente entre los derechos del campesinado.

V. MARCO NORMATIVO

5.1. Fundamentos constitucionales

- Artículo 64, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2023. Reconoce al campesinado como sujeto de derechos y de especial protección, y su derecho de acceso a la extensión agropecuaria y empresarial y a la asistencia técnica y tecnológica.
- Artículo 65. Establece que la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado y que este promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario.

- Artículos 150 y 154. Consagran la cláusula general de competencia legislativa y la iniciativa de los congresistas para presentar proyectos de ley.
- Artículos 287, 288 y 311. Reconocen la autonomía de las entidades territoriales y asignan al municipio la prestación de los servicios públicos que determine la ley. El proyecto respeta esa autonomía, pues habilita mecanismos y no impone a los municipios la creación de UMATA.
- Artículos 13 y 333. Consagran la igualdad y la libre competencia económica, parámetros a los que debe sujetarse el puntaje diferencial propuesto.

5.2. Fundamentos legales

La Ley 1876 de 2017, que creó el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA) y el servicio público de extensión agropecuaria, constituye el fundamento legal directo de la iniciativa. Resultan aplicables en particular:

- Artículos 24 y 25. Definición del servicio público de extensión agropecuaria y enfoques bajo los cuales debe prestarse.
- Artículos 32 y 33. Entidades prestadoras del servicio y requisitos para su habilitación por parte de la ADR.
- Artículo 35. Selección y contratación de las EPSEA por parte de los municipios.
- Artículos 38, 39 y 40. Régimen de las UMATA y de los CPGA, incluidos los requisitos de sus funcionarios y directores.
- Artículo 41. Verificación anual por parte de la ADR de los requisitos de las EPSEA, las UMATA y los CPGA.

Igualmente resultan pertinentes la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, cuyo artículo 2°, numeral 4, literal c), regula los contratos interadministrativos; la Ley 816 de 2003 y el artículo 32 de la Ley 2069 de 2020, como antecedentes de criterios diferenciales de puntaje fijados por el legislador; la Ley 617 de 2000, en cuanto los recursos de los CPGA no se computan como gastos de funcionamiento; y el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, sobre análisis de impacto fiscal.

5.3. Reglamentación de la Agencia de Desarrollo Rural

- Resolución número 0422 de 2019, por la cual se reglamenta el artículo 33 de la Ley 1876 de 2017 en lo relativo al procedimiento y los requisitos de habilitación de las EPSEA.
- Resoluciones números 042 de 2020, 213 de 2020 y 371 de 2020, que modificaron parcialmente o revocaron apartes de la Resolución número 0422 de 2019.
- Resolución número 111 de 2023, que modificó el artículo 13 de la Resolución número 0422 de 2019.

5.4. Marco jurisprudencial

- Sentencia C-094 de 2018. La Corte Constitucional ejerció el control automático, posterior y único de constitucionalidad de la Ley 1876 de 2017, expedida mediante el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, y declaró exequibles, entre otros, los artículos 31 a 43, que este proyecto modifica.
- Sentencia C-502 de 2007. Precisó el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y señaló que la carga principal de demostrar la incompatibilidad fiscal de un proyecto recae en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Sentencias C-729 de 2005 y C-1197 de 2008. Reiteraron que el Congreso puede autorizar gasto público mediante ley, siempre que no lo ordene de forma imperativa al Gobierno.

VI. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

El ponente comparte el diagnóstico del autor y encuentra que la iniciativa responde a una necesidad acreditada y cuenta con fundamento constitucional y legal suficiente. No obstante, en cumplimiento del deber de rigor que corresponde a esta Célula Legislativa, se consideran necesarias las siguientes precisiones, que sustentan el pliego de modificaciones propuesto.

6.1. Sobre la competencia del Congreso y el rango de la Ley 1876 de 2017

La Ley 1876 de 2017 se expidió mediante el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz y tuvo control automático de constitucionalidad en la Sentencia C-094 de 2018, con ponencia del magistrado Alberto Rojas Ríos. Su rango es el de una ley ordinaria, de modo que el Congreso puede modificarla por el trámite legislativo ordinario.

La iniciativa tampoco recae en las materias de iniciativa privativa del Gobierno previstas en el inciso segundo del artículo 154 de la Constitución: regula un servicio público creado por la ley, no modifica la estructura de la administración nacional y no decreta gasto. En consecuencia, la iniciativa parlamentaria es procedente.

El ponente precisa que la exposición de motivos cita la decisión de control como "Sentencia C-004/18", con ponencia del magistrado Alejandro Linares Cantillo. La providencia que revisó la Ley 1876 de 2017 es la Sentencia C-094 de 2018, con ponencia del magistrado Alberto Rojas Ríos.

6.2. Sobre la prioridad de las UMATA y los CPGA

El artículo 2° del texto radicado dispone que las UMATA y los CPGA "tendrán prioridad en la prestación del servicio", sin precisar el alcance de esa prioridad. Esa indeterminación genera incertidumbre para los municipios que contratan el servicio y para la ADR, que lo habilita y verifica, y podría llevar a entender la prioridad como un derecho de exclusividad, contrario a la libre competencia y al

deber de selección objetiva previsto en el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007.

Se propone que la prioridad opere "en los términos de la presente ley". Con esa precisión, su contenido queda determinado por los mecanismos concretos que el propio proyecto incorpora a la Ley 1876 de 2017: el puntaje adicional en los procesos de selección y la prestación directa o mediante convenios interadministrativos, previstos en los parágrafos 2° y 3° que el artículo 4° adiciona al artículo 35. La prioridad deja así de ser una preferencia abstracta, sujeta a la interpretación de cada entidad, y se traduce en reglas fijadas por el legislador, sin que sea necesario un parágrafo adicional que las repita.

Así mismo, se suprime la expresión "en primer lugar" y se mantiene el inciso segundo del artículo 32, que conserva como EPSEA a los gremios, empresas, universidades, cooperativas, organizaciones de productores y demás actores que cumplan los requisitos de habilitación. La prioridad, en consecuencia, no excluye a las demás EPSEA habilitadas. Finalmente, se restablece la remisión expresa a los requisitos del artículo 33, que el texto radicado sustituyó por una referencia genérica a "la presente ley". Se deja constancia de este alcance para que sirva como criterio de interpretación de la disposición.

6.3. Sobre el uso de la sigla CPGA

El parágrafo 1 del artículo 3º y el parágrafo 2° del artículo 4° del texto radicado se refieren a los "Comités de Productores Gremialmente Asociados (CPGA)". En la Ley 1876 de 2017 la sigla CPGA corresponde a los Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial. Se unifica la denominación, para evitar que el beneficio recaiga en una figura que la ley no regula.

6.4. Sobre la formación del personal de las EPSEA

El parágrafo 2° del artículo 3° exige que todo el personal de una EPSEA acredite formación en áreas agropecuarias o afines. Esa exigencia excluiría a trabajadores sociales, economistas o administradores, perfiles necesarios para los enfoques de asociatividad, comercialización y participación que el artículo 25 de la Ley 1876 de 2017 impone al servicio. Se propone que la exigencia recaiga sobre el personal técnico que presta directamente el servicio y que se permita vincular profesionales de las ciencias sociales, económicas y administrativas.

6.5. Sobre la vinculación del personal de las EPSEA

El parágrafo 3° del artículo 3° del texto radicado exige a toda EPSEA acreditar que su personal mínimo cuenta con vinculación laboral o contractual vigente. El ponente acompaña esa regla, porque corrige la asimetría descrita en el numeral 4.3 de este informe: mientras las UMATA deben acreditar un vínculo formal de su personal, otras entidades pueden hacerlo con la sola condición de socio o asociado. Un mismo estándar para todas las EPSEA asegura que el personal con el que se obtiene la habilitación esté efectivamente disponible para prestar el servicio y que la ADR pueda verificarlo en los términos del artículo 41 de la Ley 1876 de 2017.

La regla no excluye a las cooperativas, a las asociaciones de profesionales ni a las organizaciones de productores, que conservan su condición de EPSEA conforme al artículo 32. Sus socios o asociados podrán integrar el personal mínimo cuando, además, tengan con la entidad una relación laboral o contractual vigente, como se exige a cualquier otro prestador. Tampoco contraría el enfoque de asociatividad del numeral 4 del artículo 3° de la Ley 1876 de 2017, que ordena ejecutar de manera preferencial las acciones del Subsistema Nacional de Extensión Agropecuaria para los actores que participen mediante formas organizacionales y asociativas, pero no fija reglas distintas para acreditar el personal de los prestadores.

Se ajusta la redacción para incluir la relación legal y reglamentaria, propia de los empleados públicos de las administraciones municipales y distritales, y para precisar que en las UMATA y los CPGA la vinculación puede acreditarse respecto del municipio, distrito o esquema asociativo al que pertenezcan, en concordancia con el parágrafo 4° que el artículo 5° adiciona al artículo 38.

6.6. Sobre el puntaje adicional en los procesos de selección

El legislador puede establecer criterios diferenciales en la contratación pública, como lo hizo en la Ley 816 de 2003 para la industria nacional y en el artículo 32 de la Ley 2069 de 2020 para los emprendimientos y empresas de mujeres. Esos criterios deben ser razonables y proporcionados frente a los principios de igualdad y libre competencia de los artículos 13 y 333 de la Constitución. La medida propuesta persigue una finalidad constitucionalmente legítima: fortalecer la prestación pública del servicio de extensión agropecuaria, al que el campesinado tiene derecho según el artículo 64 de la Constitución.

El texto radicado prevé un puntaje adicional de entre el 1% y el 5% del total de los puntos, sin señalar quién fija el porcentaje en cada proceso ni con qué criterios. Esa fórmula dejaría la decisión a cada entidad contratante, de modo que el mismo beneficio podría valer cinco veces más en un municipio que en otro, y abriría un margen de discrecionalidad propicio para decisiones arbitrarias y para controversias en los procesos de selección. Por ello se propone fijar el puntaje en el tres por ciento (3%) del total de los puntos establecidos en el pliego de condiciones.

Un porcentaje fijo da certeza a proponentes y entidades, asegura un trato uniforme en todo el territorio nacional y facilita su incorporación en los pliegos de condiciones y en los documentos tipo de que trata la Ley 2022 de 2020. Es, además, proporcionado: corresponde al punto medio del rango radicado; es suficiente para que el beneficio incida

en procesos en los que las diferencias de puntaje entre oferentes suelen ser estrechas, y mantiene la evaluación centrada en los factores de calidad y precio, de modo que las demás EPSEA conservan una posibilidad cierta de ser seleccionadas. Se ubica, por último, muy por debajo del rango del 10% al 20% que la Ley 816 de 2003 prevé para la protección de la industria nacional.

Sin embargo, la UMATA es una dependencia de la administración municipal sin personería jurídica, por lo que no puede actuar como proponente: el proponente es el municipio o distrito. Se ajusta la redacción en ese sentido, de modo que el puntaje se otorga a los municipios o distritos que participen a través de sus UMATA habilitadas como EPSEA y a los CPGA habilitados como EPSEA.

El beneficio se reserva a las entidades públicas habilitadas que concurren directamente al proceso y no se extiende a consorcios o uniones temporales, con el fin de evitar que un operador privado lo obtenga mediante una participación nominal de un municipio o de un CPGA. Como el porcentaje queda fijado en la ley y la condición del proponente se acredita con su inscripción en el registro de EPSEA habilitadas que publica la ADR, la medida puede aplicarse sin necesidad de una reglamentación adicional del Gobierno nacional.

Finalmente, el parágrafo 2° se aplica en concordancia con el parágrafo 3° del mismo artículo. Cuando el municipio presta directamente el servicio con su UMATA, o lo obtiene mediante un convenio o contrato interadministrativo, no hay un proceso de selección en el que deba asignarse puntaje; el beneficio opera cuando la entidad contratante adelanta una licitación pública, un concurso de méritos o una selección abreviada de menor cuantía.

6.7. Sobre la prestación directa y los convenios interadministrativos

El artículo 35 vigente solo prevé que los municipios "seleccionen y contraten" a las EPSEA. No resuelve el caso del municipio que cuenta con su propia UMATA habilitada y quiere prestar el servicio con ella, ni el de los municipios que no tienen UMATA habilitada y podrían apoyarse en las de otros. El parágrafo 3° que el artículo 4° adiciona al artículo 35 atiende ambos casos.

En primer lugar, autoriza a los municipios y distritos con UMATA habilitada como EPSEA a prestar directamente el servicio en su territorio, en el marco del PDEA correspondiente. La autorización se circunscribe al propio territorio porque desarrolla la competencia que el artículo 24 de la Ley 1876 de 2017 asigna a cada municipio y distrito; la atención de otros territorios queda sujeta a los acuerdos que se celebren con las entidades respectivas.

En segundo lugar, permite a los municipios y distritos sin UMATA habilitada celebrar convenios o contratos interadministrativos con otros municipios o distritos que sí la tengan, o contratar con los CPGA y las demás EPSEA habilitadas, según las necesidades del servicio, el PDEA y las normas vigentes de contratación estatal. En virtud de esa remisión, el contrato interadministrativo se rige por la causal de contratación directa del literal c) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, y la contratación con las demás EPSEA, por la modalidad de selección que corresponda, en la cual aplica el puntaje del parágrafo 2°. La UMATA que preste el servicio, directamente o mediante convenio, seguirá sujeta a la verificación de los requisitos de habilitación, al seguimiento y la evaluación y al régimen sancionatorio previstos en los artículos 41 a 45 de la Ley 1876 de 2017.

6.8. Sobre el uso de personal municipal para la habilitación de las UMATA

El parágrafo 4° que el artículo 5° adiciona al artículo 38 es razonable y reduce los costos de habilitación, pues permite que el recurso humano exigido a la UMATA sea provisto por personal de la administración municipal o distrital. Se incluye a los distritos, a los que el artículo 24 de la Ley 1876 de 2017 también asigna la competencia sobre el servicio.

La disposición mantiene el estándar de calidad del servicio. El personal debe cumplir los requisitos de idoneidad, formación profesional y desarrollo de competencias de la ley, en particular los del artículo 33, que son los que la ADR verifica para la habilitación, y los que se exijan formalmente para la prestación del servicio en la reglamentación de la ADR y en el PDEA correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de los requisitos que los parágrafos 1° y 2° del artículo 38 fijan para los funcionarios y el director de la UMATA, que se mantienen.

La medida no ordena crear cargos ni modificar plantas de personal: se limita a permitir que el personal existente de la administración se tenga en cuenta para la habilitación, por lo que no genera costos adicionales.

6.9. Sobre la remisión del parágrafo 3º del artículo 40

El parágrafo 3° vigente del artículo 40 de la Ley 1876 de 2017 remite a los "parágrafos 1° y 2° del artículo 37", artículo que regula el contrato de aprendizaje. Los requisitos de los funcionarios y del director están en el artículo 38. El proyecto corrige este yerro y el ponente lo acompaña. Como el parágrafo 4° del artículo 38 se refiere al personal de la administración municipal, se precisa que en los CPGA aplica respecto del personal de los municipios asociados.

6.10. Sobre la técnica legislativa y el ajuste reglamentario

Los artículos 3°, 4°, 5° y 6° del texto radicado transcriben íntegramente los artículos 33, 35, 38 y 40 de la Ley 1876 de 2017 para adicionarles o modificarles un parágrafo. El ponente propone adicionar o modificar únicamente los parágrafos correspondientes, sin reproducir el texto vigente, lo que evita alteraciones no deliberadas de la ley y facilita su lectura. Se corrige además la concordancia del enunciado del artículo 3° ("Adiciónense") y se agregan epígrafes a los artículos 2° a 6°.

Finalmente, se propone un artículo nuevo para que la ADR ajuste la reglamentación de habilitación de las EPSEA dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la ley. Sin esa disposición, la eficacia de los cambios a los artículos 33 y 38 dependería de que la ADR modifique por iniciativa propia la Resolución número 0422 de 2019.

6.11. Otras precisiones a la exposición de motivos

- El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 fue modificado por la Ley 2003 de 2019, y no por la "Ley 2033 de 2009".
- La sentencia del Consejo de Estado citada en materia de conflicto de interés corresponde al 3 de septiembre de 2002, y no al año 2022.
- El encabezado del articulado radicado se identifica como "Proyecto de Ley __ de 2025"; debe entenderse referido al Proyecto de Ley 129 de 2026 Cámara.

VII. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, tanto el autor del proyecto como el ponente deben incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación de la iniciativa, sirviendo de guía para que los demás congresistas tomen una decisión sobre si se encuentran incursos en una causal de impedimento, sin perjuicio de otras causales que cada congresista pueda identificar en su esfera privada.

El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la situación en la que la discusión o votación de un proyecto de ley pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista, entendiendo por beneficio particular aquel que otorga un privilegio, genera ganancias, crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos; por beneficio actual, aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes al momento en que el congresista participa de la decisión; y por beneficio directo, el que se produce de forma específica respecto del congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado que no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad o a amplios sectores sociales, y no convierte al congresista en destinatario predilecto de sus disposiciones (Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 3 de septiembre de 2002, radicación 11001-03-15-000-2002-0447-01; Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto 2042 del 21 de octubre de 2010).

En este orden de ideas, el suscrito ponente considera que el presente proyecto de ley, por tratarse de una iniciativa de carácter general que regula un servicio público dirigido a la generalidad de los productores agropecuarios y a las entidades territoriales, no configura en principio un beneficio particular, actual y directo a favor de los congresistas. A título enunciativo, podría configurarse un conflicto de interés cuando el congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o sus parientes en los grados señalados en la ley:

- Sean Representantes legales, socios, asociados o miembros de órganos de dirección de entidades habilitadas como EPSEA o en proceso de habilitación.
- Tengan contratos vigentes con entidades públicas para la prestación del servicio de extensión agropecuaria.
- Ejerzan como directores o funcionarios de UMATA o CPGA, respecto de las disposiciones sobre habilitación y puntaje.

Lo anterior sin perjuicio del deber que asiste a cada congresista de identificar, en su esfera privada, causales adicionales que a su juicio considere pertinentes y de manifestarlas formalmente durante el trámite correspondiente.

VIII. IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 establece que en todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y que para estos propósitos deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-502 de 2007, consideró que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa y como una carga que incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas a su alcance, las incidencias fiscales del proyecto. En el mismo sentido, precisó que el artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni un poder de veto en cabeza del Ministro de Hacienda.

Posteriormente, mediante la Sentencia C-110 de 2019, la Sala Plena unificó la interpretación en la materia, precisando que el Congreso tiene la responsabilidad de valorar las incidencias fiscales del proyecto de ley; que tal carga no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y de las fuentes de financiamiento, pero sí demanda una mínima consideración al respecto; que la carga principal se encuentra radicada en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por sus conocimientos técnicos y por su condición de principal ejecutor del gasto público; y que el incumplimiento del Gobierno

no afecta la decisión del Congreso cuando este ha cumplido su deber.

En cumplimiento de dicho parámetro, el ponente precisa que la presente iniciativa no ordena gasto ni otorga beneficios tributarios, por lo que su impacto fiscal directo es nulo. En detalle:

- Los artículos 1°, 2° y 3° son de carácter regulatorio: definen el objeto, la prioridad de las UMATA y los CPGA y los requisitos de habilitación.
- El artículo 4° fija reglas de selección y contratación. El puntaje adicional no altera el valor de los contratos, y la prestación directa y los convenios interadministrativos pueden reducir costos de intermediación.
- El artículo 5° permite tener en cuenta el personal existente de la administración municipal o distrital para la habilitación de la UMATA, sin ordenar la creación de cargos ni la modificación de plantas de personal.
- El artículo 6° corrige una remisión normativa.
- El artículo 7° es una autorización de gasto, condicionada a la disponibilidad fiscal, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo.
- El artículo 8° asigna a la ADR un ajuste reglamentario que se atiende con su capacidad institucional existente.

La obligación de los municipios de asegurar la asignación presupuestal para las UMATA y los CPGA ya existe en los artículos 38 y 40 de la Ley 1876 de 2017, y el proyecto no la amplía. Sin perjuicio de ello, corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por contar con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica, pronunciarse sobre las incidencias fiscales de la iniciativa. El ponente solicitará concepto a dicha entidad, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Agencia de Desarrollo Rural y a la Federación Colombiana de Municipios, conceptos que serán puestos en conocimiento de la Comisión para su valoración y discusión.

IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas en el acápite VI de este informe, el ponente propone las siguientes modificaciones al texto radicado. Las adiciones se señalan en negrilla subrayada y las supresiones en texto tachado:

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY 129 DE 2026 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
"por medio de la cual se fortalece la extensión agropecuaria como servicio de carácter público, permanente y descentralizado y se dictan otras disposiciones". **El Congreso de Colombia** **DECRETA:**	*"por medio de la cual se fortalece la extensión agropecuaria como servicio de carácter público, permanente y descentralizado y se dictan otras disposiciones".* **El Congreso de Colombia** **DECRETA:**	Sin cambios.
Artículo 1°. ***Objeto.*** La presente ley tiene como objeto complementar las disposiciones normativas relacionadas con el servicio de extensión agropecuaria en municipios y distritos, con el fin de robustecer la participación de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y los Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial (CPGA) en el acompañamiento integral, oportuno y permanente a los productores agropecuarios, promoviendo su productividad, sostenibilidad y competitividad.	**Artículo 1°.** ***Objeto.*** La presente ley tiene ~~como~~**por** objeto complementar las disposiciones ~~normativas~~**de la Ley 1876 de 2017** relacionadas con el servicio **público** de extensión agropecuaria en municipios y distritos, con el fin de ~~robustecer~~**fortalecer** la participación de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y **de** los Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial (CPGA)**, como Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEA),** en el acompañamiento integral, oportuno y permanente a los productores agropecuarios, promoviendo su productividad, sostenibilidad y competitividad.	Se precisa que la ley complementa la Ley 1876 de 2017 y el rol que se fortalece (EPSEA). Ajustes de redacción.
Artículo 2°. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 1876 de 2017, el cual quedará así: **Artículo 32.** ***Entidades prestadoras.*** Las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEA) podrán ser, en primer lugar, las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y los Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial (CPGA), quienes tendrán prioridad en la prestación del servicio, si cumplen con los requisitos de habilitación establecidos en la presente ley.	**Artículo 2°.** ***Entidades prestadoras.*** Modifíquese el artículo 32 de la Ley 1876 de 2017, el cual quedará así: "**Artículo 32.** ***Entidades prestadoras.*** Las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEA) podrán ser~~, en primer lugar,~~ las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y los Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial (CPGA), ~~quienes~~**los cuales** tendrán prioridad en la prestación del servicio **en los términos de la presente ley**, ~~si cumplen con~~**siempre que cumplan** los requisitos de habilitación ~~establecidos en la presente ley~~**de que trata el artículo 33**.	Se agrega epígrafe. Se precisa que la prioridad opera en los términos de la ley, es decir, a través del puntaje adicional y de la prestación directa o por convenios interadministrativos (parágrafos 2° y 3° del artículo 35); se suprime la expresión "en primer lugar", para que no excluya a las demás EPSEA, y se restablece la remisión expresa a los requisitos del artículo 33 de la Ley 1876 de 2017.

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY 129 DE 2026 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Así mismo, podrán ser entidades prestadoras gremios agropecuarios, empresas privadas o de naturaleza mixta, asociaciones de profesionales, universidades y demás instituciones de educación superior, Agencias de Desarrollo Local (ADL), entidades sin ánimo de lucro, colegios agropecuarios, cooperativas, organizaciones o asociaciones de productores, entre otros que tengan por objeto la prestación del servicio de extensión o asistencia técnica agropecuaria, consorcios o uniones temporales entre los tipos de actores anteriormente descritos, siempre que estos cumplan los requisitos de habilitación.	Así mismo, podrán ser ~~entidades prestadoras~~**EPSEA los** gremios agropecuarios, empresas privadas o de naturaleza mixta, asociaciones de profesionales, universidades y demás instituciones de educación superior, Agencias de Desarrollo Local (ADL), entidades sin ánimo de lucro, colegios agropecuarios, cooperativas, organizaciones o asociaciones de productores, entre otros que tengan por objeto la prestación del servicio de extensión o asistencia técnica agropecuaria, **cumpliendo los requisitos de habilitación de que trata el artículo 33 de la presente ley. También podrán prestar el servicio** consorcios o uniones temporales entre los tipos de actores anteriormente descritos, siempre que estos cumplan los requisitos de habilitación".	
Artículo 3°. Adiciónese tres parágrafos al artículo 33 de la Ley 1876 de 2017, el cual quedará así:	**Artículo 3°.** ***Habilitación de las UMATA y los CPGA.*** ~~Adiciónese tres parágrafos al artículo 33 de la Ley 1876 de 2017, el cual quedará así:~~ **Adiciónense los parágrafos 1°, 2° y 3° al artículo 33 de la Ley 1876 de 2017, así:**	Se agrega epígrafe y se corrige la concordancia del enunciado. Se adicionan solo los parágrafos, sin reproducir el texto vigente del artículo 33.
Artículo 33. ***Habilitación de entidades prestadoras.*** Para garantizar la calidad en la prestación del servicio de extensión agropecuaria toda Epsea deberá registrarse y cumplir los requisitos que para ello disponga la Agencia de Desarrollo Rural (ADR). El registro y los requisitos se orientarán a garantizar que estas cumplan como mínimo los siguientes aspectos:	~~**Artículo 33.** ***Habilitación de entidades prestadoras.*** Para garantizar la calidad en la prestación del servicio de extensión agropecuaria toda Epsea deberá registrarse y cumplir los requisitos que para ello disponga la Agencia de Desarrollo Rural (ADR). El registro y los requisitos se orientarán a garantizar que estas cumplan como mínimo los siguientes aspectos:~~	
1. Idoneidad del recurso humano, formación profesional y desarrollo de competencias.	~~1. Idoneidad del recurso humano, formación profesional y desarrollo de competencias.~~	
2. Experiencia relacionada con la prestación del servicio.	~~2. Experiencia relacionada con la prestación del servicio.~~	
3. Capacidades para desarrollar los Planes de Extensión Agropecuaria (PDEA), según los enfoques establecidos para los mismos, de acuerdo con el artículo 25 de la presente ley.	~~3. Capacidades para desarrollar los Planes de Extensión Agropecuaria (PDEA), según los enfoques establecidos para los mismos, de acuerdo con el artículo 25 de la presente ley.~~	
4. Vínculo comprobable con organizaciones de formación, capacitación, ciencia, tecnología e innovación.	~~4. Vínculo comprobable con organizaciones de formación, capacitación, ciencia, tecnología e innovación.~~	
5. Capacidad financiera.	~~5. Capacidad financiera.~~	
6. Constitución y situación legal conforme.	~~6. Constitución y situación legal conforme.~~	
La Agencia de Desarrollo Rural (ADR) reglamentará los requisitos de que trata el presente artículo, habilitará las Epsea, publicará y actualizará el registro correspondiente.	~~La Agencia de Desarrollo Rural (ADR) reglamentará los requisitos de que trata el presente artículo, habilitará las Epsea, publicará y actualizará el registro correspondiente.~~	
Parágrafo 1°. En ningún caso podrán exigirse a las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y a los Comités de Productores Gremialmente Asociados (CPGA) requisitos más estrictos o rigurosos para su habilitación como Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEA) que aquellos exigidos a otras entidades prestadoras del servicio.	"**Parágrafo 1°.** En ningún caso podrán exigirse a las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y a los ~~Comités de Productores Gremialmente Asociados~~**Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial** (CPGA) requisitos más estrictos o rigurosos para su habilitación como ~~Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEA)~~**EPSEA** que aquellos exigidos a ~~otras~~**las demás**	**Parágrafo 1°.** Se corrige la sigla CPGA, que en la Ley 1876 de 2017 corresponde a los Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial, y se ordena a la ADR fijar medios de acreditación equivalentes.

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY 129 DE 2026 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	entidades prestadoras del servicio. **La Agencia de Desarrollo Rural establecerá los medios de acreditación equivalentes que correspondan a la naturaleza pública de estas entidades.**	
Parágrafo 2°. El personal que integre una EPSEA deberá acreditar formación en áreas agropecuarias o afines al sector agropecuario, medioambiental o pesquero.	**Parágrafo 2°.** El personal ~~que integre~~**técnico que preste directamente el servicio en** una EPSEA deberá acreditar formación en áreas agropecuarias o afines ~~al sector agropecuario, medioambiental~~**a los sectores agropecuario, ambiental** o pesquero. **Para atender los enfoques de que trata el artículo 25 de la presente ley, las EPSEA podrán vincular profesionales de las ciencias sociales, económicas y administrativas.**	**Parágrafo 2°.** La exigencia de formación recae sobre el personal técnico, para no excluir perfiles que exigen los enfoques del artículo 25.
Parágrafo 3°. Para su habilitación, la EPSEA deberá acreditar que el personal mínimo exigido cuenta con una vinculación laboral o contractual vigente.	**Parágrafo 3°.** Para su habilitación, ~~la~~**toda** EPSEA deberá acreditar que el personal mínimo exigido cuenta con una vinculación ~~laboral o contractual~~ vigente**, con la entidad, mediante relación laboral, legal y reglamentaria o contractual. Para las UMATA y los CPGA, la vinculación podrá acreditarse respecto del municipio, distrito o esquema asociativo al que pertenezcan**".	**Parágrafo 3°.** Se aplica a todas las EPSEA un mismo estándar de vinculación formal del personal mínimo, que incluye la relación legal y reglamentaria, y se reconoce la relación de las UMATA y los CPGA con el ente territorial.
Artículo 4°. Adiciónese un parágrafo segundo al artículo 35 de la Ley 1876 de 2017, el cual quedará así:	**Artículo 4°.** ***Selección, contratación y prestación directa.*** ~~Adiciónese un parágrafo segundo al artículo 35 de la Ley 1876 de 2017, el cual quedará así:~~ **Adiciónense los parágrafos 2° y 3° al artículo 35 de la Ley 1876 de 2017, así:**	Se agrega epígrafe y se adicionan solo los parágrafos, sin reproducir el texto vigente del artículo 35.
Artículo 35. ***Selección y contratación de EPSEAS.*** Los municipios seleccionarán y contratarán, individual o colectivamente, a la o las EPSEA que prestarán el servicio de extensión agropecuaria en su territorio. Para ello deberán aplicar los siguientes requisitos, sin perjuicio de lo contemplado en la Ley 80 de 1993 y demás normas aplicables:	~~**Artículo 35.** ***Selección y contratación de EPSEAS.*** Los municipios seleccionarán y contratarán, individual o colectivamente, a la o las EPSEA que prestarán el servicio de extensión agropecuaria en su territorio. Para ello deberán aplicar los siguientes requisitos, sin perjuicio de lo contemplado en la Ley 80 de 1993 y demás normas aplicables:~~	
1. Que exista convenio o contrato de asociación entre los municipios, o los municipios y el departamento para adelantar el proceso de selección y contratación de la o las Epsea de manera colectiva, cuando así se convenga.	~~1. Que exista convenio o contrato de asociación entre los municipios, o los municipios y el departamento para adelantar el proceso de selección y contratación de la o las Epsea de manera colectiva, cuando así se convenga.~~	
2. Que se encuentren en la lista de Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEA) habilitadas, publicado por la Agencia de Desarrollo Rural.	~~2. Que se encuentren en la lista de Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEA) habilitadas, publicado por la Agencia de Desarrollo Rural.~~	
3. Que la oferta del servicio responda adecuadamente a las demandas y requerimientos, plasmados en el PDEA a ejecutar. Para lo cual deberá contar con visto bueno del Consejo Seccional de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal, Comercial y de Desarrollo Rural (Consea) o el Consejo Municipal de Desarrollo Rural, cuando la propuesta aplique a un solo municipio.	~~3. Que la oferta del servicio responda adecuadamente a las demandas y requerimientos, plasmados en el PDEA a ejecutar. Para lo cual deberá contar con visto bueno del Consejo Seccional de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal, Comercial y de Desarrollo Rural (Consea) o el Consejo Municipal de Desarrollo Rural, cuando la propuesta aplique a un solo municipio.~~	
4. Que los procesos de seguimiento y evaluación de que trata el Capítulo IV del presente título den cuenta de su calidad en la prestación de los servicios de extensión agropecuaria.	~~4. Que los procesos de seguimiento y evaluación de que trata el Capítulo IV del presente título den cuenta de su calidad en la prestación de los servicios de extensión agropecuaria.~~	

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY 129 DE 2026 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
5. Que no se encuentran sancionadas de conformidad con el Capítulo V del presente título.	~~5. Que no se encuentran sancionadas de conformidad con el Capítulo V del presente título.~~	
Parágrafo 1°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia de Desarrollo Rural estarán facultados para contratar Epseas que presten el servicio público de extensión agropecuaria de conformidad con lo dispuesto en la presente ley. El presente artículo se reglamentará dentro de los primeros seis meses de entrada en vigencia de la presente ley.	~~**Parágrafo 1°.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia de Desarrollo Rural estarán facultados para contratar Epseas que presten el servicio público de extensión agropecuaria de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.~~ ~~El presente artículo se reglamentará dentro de los primeros seis meses de entrada en vigencia de la presente ley.~~	
Parágrafo 2°. En los procesos de licitación pública, concursos de méritos y selección abreviada de menor cuantía, se otorgará un puntaje adicional entre el uno por ciento (1%) y el cinco por ciento (5%) del total de los puntos establecidos en el pliego de condiciones a los proponentes que estén conformados por Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) o por Comités de Productores Gremialmente Asociados (CPGA).	"**Parágrafo 2°.** En los procesos de licitación pública, concursos de méritos y selección abreviada de menor cuantía **que adelanten las entidades estatales para la contratación del servicio de extensión agropecuaria**, se otorgará un puntaje adicional ~~entre el uno por ciento (1%) y el cinco por ciento (5%)~~ **equivalente al tres por ciento (3%)** del total de los puntos establecidos en el pliego de condiciones a los proponentes que ~~estén conformados por Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) o por Comités de Productores Gremialmente Asociados (CPGA)~~**sean municipios o distritos que participen a través de sus Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) habilitadas como Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEA), así como a los Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial (CPGA) habilitados como EPSEA, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3° del presente artículo.**	**Parágrafo 2°.** La UMATA carece de personería jurídica, por lo que el proponente es el municipio o distrito que participa a través de ella. Se corrige la sigla CPGA y se fija el puntaje en un tres por ciento (3%) en lugar del rango del 1% al 5%. El beneficio se limita a las entidades públicas habilitadas como EPSEA.
	Parágrafo 3°. Los municipios y distritos que cuenten con Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) habilitadas como Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEA) podrán prestar directamente el servicio público de extensión agropecuaria en su territorio, en el marco del PDEA correspondiente. - **Los municipios y distritos que no cuenten con UMATA habilitadas como EPSEA podrán celebrar convenios o contratos interadministrativos, según corresponda a su naturaleza y objeto, con otros municipios o distritos que cuenten con UMATA habilitadas como EPSEA, o contratar con Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial (CPGA) y demás entidades prestadoras habilitadas, de conformidad con las necesidades del servicio, el PDEA correspondiente y las disposiciones vigentes en materia de contratación estatal".**	**Parágrafo 3° (nuevo).** Autoriza la prestación directa en el propio territorio y, para los municipios sin UMATA habilitada, los convenios o contratos interadministrativos y la contratación con CPGA y demás EPSEA, en desarrollo de la prioridad del artículo 32.

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY 129 DE 2026 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 5°. Adiciónese un parágrafo 4° al artículo 38 de la Ley 1876 de 2017, el cual quedará así:	**Artículo 5°.** ***Recurso humano de las UMATA.*** Adiciónese ~~un~~**el** parágrafo 4° al artículo 38 de la Ley 1876 de 2017, ~~el cual quedará~~ así:	Se agrega epígrafe y se adiciona solo el parágrafo, sin reproducir el texto vigente del artículo 38.
Artículo 38. ***Unidades municipales de asistencia técnica agropecuaria.*** Los municipios y distritos podrán crear Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA), dentro de su estructura administrativa, para la participación en la planeación y/o prestación del servicio de extensión agropecuaria, acompañamiento a productores, ejecución de proyectos agropecuarios y de desarrollo rural, articulación institucional, apoyo logístico al sector, levantamiento de información, y demás actividades relacionadas con su naturaleza.	~~**Artículo 38.** ***Unidades municipales de asistencia técnica agropecuaria.*** Los municipios y distritos podrán crear Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA), dentro de su estructura administrativa, para la participación en la planeación y/o prestación del servicio de extensión agropecuaria, acompañamiento a productores, ejecución de proyectos agropecuarios y de desarrollo rural, articulación institucional, apoyo logístico al sector, levantamiento de información, y demás actividades relacionadas con su naturaleza.~~	Se incluye a los distritos y se precisa que el personal debe cumplir los requisitos del artículo 33 y los exigidos formalmente para la prestación del servicio.
Las UMATA podrán prestar el servicio de extensión agropecuaria en los términos del presente Capítulo, y sin perjuicio de los servicios que tuvieran a cargo.	~~Las UMATA podrán prestar el servicio de extensión agropecuaria en los términos del presente Capítulo, y sin perjuicio de los servicios que tuvieran a cargo.~~	
Los municipios asegurarán la asignación presupuestal para el funcionamiento y fortalecimiento progresivo de las UMATA en términos de equipo técnico, capacitación del recurso humano, medios tecnológicos, infraestructura y otros medios como el transporte y la logística, con el fin de garantizar la calidad y oportunidad de los servicios y la ejecución pertinente y oportuna de sus funciones.	~~Los municipios asegurarán la asignación presupuestal para el funcionamiento y fortalecimiento progresivo de las UMATA en términos de equipo técnico, capacitación del recurso humano, medios tecnológicos, infraestructura y otros medios como el transporte y la logística, con el fin de garantizar la calidad y oportunidad de los servicios y la ejecución pertinente y oportuna de sus funciones.~~	
Parágrafo 1°. Para ser funcionario de la UMATA se exigirán como requisitos ser profesional en el área de agronomía, veterinaria, zootecnia, biología, ingeniería forestal o agroalimentaria, administración agropecuaria, tecnología agropecuaria, técnico agropecuario, bachiller agropecuario y profesiones afines con el sector agropecuario, medio ambiental y pesquero. Su vinculación se hará de acuerdo a las normas de carrera administrativa.	~~**Parágrafo 1°.** Para ser funcionario de la UMATA se exigirán como requisitos ser profesional en el área de agronomía, veterinaria, zootecnia, biología, ingeniería forestal o agroalimentaria, administración agropecuaria, tecnología agropecuaria, técnico agropecuario, bachiller agropecuario y profesiones afines con el sector agropecuario, medio ambiental y pesquero. Su vinculación se hará de acuerdo a las normas de carrera administrativa.~~	
Parágrafo 2°. Para ser Director de UMATA es obligatorio acreditar título profesional y tarjeta profesional en áreas agropecuarias o en profesiones afines con el sector agropecuario, medio ambiental o pesquero, así como una experiencia en el sector agropecuario, medio ambiente o pesquero no menor de tres (3) años.	~~**Parágrafo 2°.** Para ser Director de UMATA es obligatorio acreditar título profesional y tarjeta profesional en áreas agropecuarias o en profesiones afines con el sector agropecuario, medio ambiental o pesquero, así como una experiencia en el sector agropecuario, medio ambiente o pesquero no menor de tres (3) años.~~	
Parágrafo 3°. Los territorios indígenas podrán constituir las Unidades de Asistencia Técnica Agropecuaria, UMATAs según los usos y costumbres de las comunidades	~~**Parágrafo 3°.** Los territorios indígenas podrán constituir las Unidades de Asistencia Técnica Agropecuaria, UMATAs según los usos y costumbres de las comunidades~~	
Parágrafo 4°. Para la habilitación de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) como Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEAS), el recurso humano requerido podrá ser proveído por personal de la administración municipal correspondiente, siempre que cumpla con los requisitos de idoneidad, formación profesional y desarrollo de competencias establecidos en la presente ley.	"**Parágrafo 4°.** Para la habilitación de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) como Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEA~~S~~), el recurso humano requerido podrá ser proveído por personal de la administración municipal **o distrital** correspondiente, siempre que cumpla con los requisitos	

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY 129 DE 2026 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	de idoneidad, formación profesional y desarrollo de competencias establecidos en la presente ley**, en particular los previstos en el artículo 33, y aquellos que sean exigidos formalmente para la prestación del servicio".**	
Artículo 6°. Modifíquese el parágrafo 3° del artículo 40 de la Ley 1876 de 2017, el cual quedará así: **Artículo 40.** ***Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial (CPGA).*** Los municipios podrán asociarse o autorizar la asociación de las UMATA, como respuesta a las demandas identificadas por provincia, cuenca, subregión o cualquier otro tipo de organización territorial dentro de un departamento, e incluso en relación con otros departamentos; dicha asociación se podrá dar para la participación en la planeación y/o prestación del servicio de extensión agropecuaria, acompañamiento a productores, ejecución de proyectos agropecuarios, articulación institucional, apoyo logístico del sector, levantamiento de información y demás actividades que promuevan el desarrollo agropecuario y rural. **Parágrafo 1°.** Los CPGA estarán conformados por los municipios que voluntariamente se asocien, haciendo constar su voluntad en el correspondiente convenio de asociación y en los estatutos que determinen la forma y condiciones de operación de tales centros. Lo anterior supone la supresión de las UMATA para evitar la duplicidad de funciones. Los municipios asegurarán la asignación presupuestal para el funcionamiento y fortalecimiento progresivo del CPGA en términos de equipo técnico, capacitación del recurso humano, medios tecnológicos, infraestructura y otros medios como el transporte y la logística, con el fin de garantizar la calidad y oportunidad de los servicios y la ejecución pertinente y oportuna de sus funciones. En el manejo de los recursos, el CPGA observará los principios del sistema presupuestal, contenidos en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, y los contratos que celebren, se sujetarán a las normas sobre contratación administrativa. **Parágrafo 2°.** Las Secretarías Departamentales de Agricultura, o quien haga sus veces, tendrán la responsabilidad de coordinar la constitución, operación y consolidación de los CPGA. **Parágrafo 3°.** Para ser funcionario o director de CPGA aplican los mismos requisitos de los parágrafos 1°, 2° y 4° del artículo 38 de la presente ley. **Parágrafo 4°.** Los recursos destinados para los CPGA no serán considerados como gastos de funcionamiento de los señalados en la Ley 617 de 2000.	**Artículo 6°.** ***Requisitos del personal de los CPGA.*** Modifíquese el parágrafo 3° del artículo 40 de la Ley 1876 de 2017, el cual quedará así: ~~**Artículo 40.** ***Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial (CPGA).*** Los municipios podrán asociarse o autorizar la asociación de las UMATA, como respuesta a las demandas identificadas por provincia, cuenca, subregión o cualquier otro tipo de organización territorial dentro de un departamento, e incluso en relación con otros departamentos; dicha asociación se podrá dar para la participación en la planeación y/o prestación del servicio de extensión agropecuaria, acompañamiento a productores, ejecución de proyectos agropecuarios, articulación institucional, apoyo logístico del sector, levantamiento de información y demás actividades que promuevan el desarrollo agropecuario y rural.~~ ~~**Parágrafo 1°.** Los CPGA estarán conformados por los municipios que voluntariamente se asocien, haciendo constar su voluntad en el correspondiente convenio de asociación y en los estatutos que determinen la forma y condiciones de operación de tales centros. Lo anterior supone la supresión de las UMATA para evitar la duplicidad de funciones.~~ ~~Los municipios asegurarán la asignación presupuestal para el funcionamiento y fortalecimiento progresivo del CPGA en términos de equipo técnico, capacitación del recurso humano, medios tecnológicos, infraestructura y otros medios como el transporte y la logística, con el fin de garantizar la calidad y oportunidad de los servicios y la ejecución pertinente y oportuna de sus funciones. En el manejo de los recursos, el CPGA observará los principios del sistema presupuestal, contenidos en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, y los contratos que celebren, se sujetarán a las normas sobre contratación administrativa.~~ ~~**Parágrafo 2°.** Las Secretarías Departamentales de Agricultura, o quien haga sus veces, tendrán la responsabilidad de coordinar la constitución, operación y consolidación de los CPGA.~~ "**Parágrafo 3°.** Para ser funcionario o director de CPGA aplican los mismos requisitos de los parágrafos 1°~~, 2° y 4°~~ **y 2°** del artículo 38 de la presente ley. **Lo dispuesto en el parágrafo 4° del artículo 38 se aplicará a los CPGA respecto del personal de los municipios asociados".** ~~**Parágrafo 4°.** Los recursos destinados para los CPGA no serán considerados como gastos de funcionamiento de los señalados en la Ley 617 de 2000.~~	Se agrega epígrafe y se transcribe solo el parágrafo que se modifica. Se acompaña la corrección de la remisión vigente al artículo 37, que regula el contrato de aprendizaje, y se adapta a los CPGA la regla del parágrafo 4° del artículo 38.

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY 129 DE 2026 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 7°. ***Disponibilidad presupuestal.*** Autorícese al Gobierno nacional y a los entes territoriales para incorporar dentro de sus presupuestos, en concordancia con la disponibilidad fiscal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, las partidas presupuestales necesarias para fortalecer la participación de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y los Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial (CPGA) en el acompañamiento integral, oportuno y permanente a los productores agropecuarios, promoviendo su productividad, sostenibilidad y competitividad.	**Artículo 7°.** ***Disponibilidad presupuestal.*** Autorícese al Gobierno nacional y a ~~los entes~~**las entidades** territoriales para incorporar dentro de sus presupuestos, en concordancia con la disponibilidad fiscal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, las partidas presupuestales necesarias para fortalecer la participación de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y los Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial (CPGA) en el acompañamiento integral, oportuno y permanente a los productores agropecuarios, promoviendo su productividad, sostenibilidad y competitividad.	Se sustituye "entes territoriales" por "entidades territoriales", conforme a la terminología del artículo 286 de la Constitución.
No existe.	**Artículo 8°.** ***Ajuste reglamentario.*** **Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la Agencia de Desarrollo Rural ajustará la reglamentación de los requisitos y del procedimiento de habilitación de las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria a lo dispuesto en la presente ley.**	Artículo nuevo. Asegura que la ADR adecúe la Resolución número 0422 de 2019 a lo dispuesto en los artículos 3° y 5° de la ley.
Artículo 8°. ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	**Artículo ~~8~~9°.** ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se renumera.

X. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, y en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, se presenta ponencia positiva y en consecuencia solicito a los miembros de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de Ley número 129 de 2026 Cámara,** *por medio de la cual se fortalece la extensión agropecuaria como servicio de carácter público, permanente y descentralizado y se dictan otras disposiciones*, de conformidad con el pliego de modificaciones y el texto propuesto que se adjunta.

Cordialmente,

VÍCTOR ANDRÉS ARMERO HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara Partido Alianza Verde
Ponente

XI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY NÚMERO 129 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se fortalece la extensión agropecuaria como servicio de carácter público, permanente y descentralizado y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. ***Objeto.*** La presente ley tiene por objeto complementar las disposiciones de la Ley 1876 de 2017 relacionadas con el servicio público de extensión agropecuaria en municipios y distritos, con el fin de fortalecer la participación de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y de los Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial (CPGA), como Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEA), en el acompañamiento integral, oportuno y permanente a los productores agropecuarios, promoviendo su productividad, sostenibilidad y competitividad.

Artículo 2°. ***Entidades prestadoras.*** Modifíquese el artículo 32 de la Ley 1876 de 2017, el cual quedará así:

"**Artículo 32.** ***Entidades prestadoras.*** Las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEA) podrán ser las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y los Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial (CPGA), los cuales tendrán prioridad en la prestación del servicio en los términos de la presente ley, siempre que cumplan los requisitos de habilitación de que trata el artículo 33.

Así mismo, podrán ser EPSEA los gremios agropecuarios, empresas privadas o de naturaleza mixta, asociaciones de profesionales, universidades y demás instituciones de educación superior, Agencias de Desarrollo Local (ADL), entidades sin ánimo de lucro, colegios agropecuarios, cooperativas, organizaciones o asociaciones de productores, entre otros que tengan por objeto la prestación del servicio de extensión o asistencia técnica agropecuaria, cumpliendo los requisitos de habilitación de que trata el artículo 33 de la presente ley. También podrán prestar el servicio consorcios o uniones temporales entre los tipos de actores anteriormente descritos, siempre que estos cumplan los requisitos de habilitación".

Artículo 3°. ***Habilitación de las UMATA y los CPGA.*** Adiciónense los parágrafos 1°, 2° y 3° al artículo 33 de la Ley 1876 de 2017, así:

"**Parágrafo 1°.** En ningún caso podrán exigirse a las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y a los Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial (CPGA) requisitos más estrictos o rigurosos para su habilitación como EPSEA que aquellos exigidos a las demás entidades prestadoras del servicio. La Agencia de Desarrollo Rural establecerá los medios de acreditación equivalentes que correspondan a la naturaleza pública de estas entidades.

Parágrafo 2°. El personal técnico que preste directamente el servicio en una EPSEA deberá acreditar formación en áreas agropecuarias o afines a los sectores agropecuario, ambiental o pesquero. Para atender los enfoques de que trata el artículo 25 de la presente ley, las EPSEA podrán vincular profesionales de las ciencias sociales, económicas y administrativas.

Parágrafo 3°. Para su habilitación, toda EPSEA deberá acreditar que el personal mínimo exigido cuenta con una vinculación vigente con la entidad, mediante relación laboral, legal y reglamentaria o contractual. Para las UMATA y los CPGA, la vinculación podrá acreditarse respecto del municipio, distrito o esquema asociativo al que pertenezcan".

Artículo 4°. ***Selección, contratación y prestación directa.*** Adiciónense los parágrafos 2° y 3° al artículo 35 de la Ley 1876 de 2017, así:

"**Parágrafo 2°.** En los procesos de licitación pública, concursos de méritos y selección abreviada de menor cuantía que adelanten las entidades estatales para la contratación del servicio de extensión agropecuaria, se otorgará un puntaje adicional equivalente al tres por ciento (3%) del total de los puntos establecidos en el pliego de condiciones a los proponentes que sean municipios o distritos que participen a través de sus Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) habilitadas como Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEA), así como a los Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial (CPGA) habilitados como EPSEA, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3° del presente artículo.

Parágrafo 3°. Los municipios y distritos que cuenten con Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) habilitadas como Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEA) podrán prestar directamente el servicio público de extensión agropecuaria en su territorio, en el marco del PDEA correspondiente.

Los municipios y distritos que no cuenten con UMATA habilitadas como EPSEA podrán celebrar convenios o contratos interadministrativos, según corresponda a su naturaleza y objeto, con otros municipios o distritos que cuenten con UMATA habilitadas como EPSEA, o contratar con Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial (CPGA) y demás entidades prestadoras habilitadas, de conformidad con las necesidades del servicio, el PDEA correspondiente y las disposiciones vigentes en materia de contratación estatal".

Artículo 5°. ***Recurso humano de las UMATA.*** Adiciónese el parágrafo 4º al artículo 38 de la Ley 1876 de 2017, así:

"**Parágrafo 4°.** Para la habilitación de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) como Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEA), el recurso humano requerido podrá ser proveído por personal de la administración municipal o distrital correspondiente, siempre que cumpla con los requisitos de idoneidad, formación profesional y desarrollo de competencias establecidos en la presente ley, en particular los previstos en el artículo 33, y aquellos que sean exigidos formalmente para la prestación del servicio".

Artículo 6°. ***Requisitos del personal de los CPGA.*** Modifíquese el parágrafo 3º del artículo 40 de la Ley 1876 de 2017, el cual quedará así:

"**Parágrafo 3°.** Para ser funcionario o director de CPGA aplican los mismos requisitos de los parágrafos 1° y 2° del artículo 38 de la presente ley. Lo dispuesto en el parágrafo 4° del artículo 38 se aplicará a los CPGA respecto del personal de los municipios asociados".

Artículo 7°. ***Disponibilidad presupuestal.*** Autorícese al Gobierno nacional y a las entidades territoriales para incorporar dentro de sus presupuestos, en concordancia con la disponibilidad fiscal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, las partidas presupuestales necesarias para fortalecer la participación de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y los Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial (CPGA) en el acompañamiento integral, oportuno y permanente a los productores agropecuarios, promoviendo su productividad, sostenibilidad y competitividad.

Artículo 8°. ***Ajuste reglamentario.*** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la Agencia de Desarrollo Rural

ajustará la reglamentación de los requisitos y del procedimiento de habilitación de las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 9°. ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

VÍCTOR ANDRÉS ARMERO HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara Partido Alianza Verde
Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 294 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se establecen lineamientos para la educación virtual asistida de estudiantes con barreras de asistencia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre 4 de 2026

Representante

HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente Comisión Sexta

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Asunto: informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 294 de 2026 Cámara

Respetado Presidente,

En cumplimiento de la designación comunicada por la Secretaría de la Comisión VI mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6–667/2026 del 21 de octubre de 2026 y de conformidad con los artículos 150 y 153 de la Ley 5ª de 1992, presentamos informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 294 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se establecen lineamientos para la educación virtual asistida de estudiantes con barreras de asistencia y se dictan otras disposiciones*, en los términos que se desarrollan a continuación.

El informe comprende los antecedentes y el objeto de la iniciativa, el marco constitucional, legal y reglamentario, las consideraciones de los ponentes, el examen del articulado radicado, el análisis del impacto fiscal y de los eventuales conflictos de interés, así como la proposición y el texto propuesto para debatir.

Cordialmente,

NATALY VÉLEZ LOPERA
Representante por Antioquia
Partido Cambio Radical
Coordinadora Ponente

JESÚS ARMANDO BEDOYA RODRÍGUEZ
Representante por el Quindío
Partido Cambio Radical
Ponente

1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA Y TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de Ley 294 de 2026 Cámara, denominado #EducaciónSinBarreras, fue radicado el 26 de agosto de 2026 por los congresistas Nataly Vélez, Hernando González, Edgardo Miguel Espitia, Nelson Javier López, Gonzalo Dimas Baute, Welfran Junior Mendoza, Carlos Mario Farelo y Dídier Lobo, con el propósito de establecer lineamientos que permitan garantizar la continuidad educativa de los estudiantes que, por condiciones de salud o barreras excepcionales asociadas a una discapacidad, no puedan asistir regularmente a sus establecimientos educativos, mediante estrategias flexibles de educación virtual asistida.

La iniciativa fue publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1334 del 21 de septiembre de 2026 y asignada a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, en atención a su relación con la prestación del servicio público educativo, la educación inclusiva y las estrategias de permanencia escolar.

Posteriormente, mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6–667/2026 del 21 de octubre de 2026, la Mesa Directiva de la Comisión Sexta designó como ponentes para primer debate a los Representantes Nataly Vélez y Jesús Armando Bedoya, de conformidad con el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992.

El texto radicado consta de nueve (9) artículos que regulan el objeto de la iniciativa, la definición de educación virtual asistida, la población beneficiaria, los principios y salvaguardas aplicables, las condiciones de implementación individual, las responsabilidades institucionales, los mecanismos de identificación y seguimiento mediante el Simat, así como su reglamentación y vigencia.

2. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley número 294 de 2026 Cámara tiene por objeto establecer lineamientos nacionales que permitan garantizar la continuidad educativa de los estudiantes que, por condiciones de salud o barreras excepcionales asociadas a una discapacidad, no puedan asistir regularmente a sus establecimientos educativos, mediante estrategias flexibles de educación virtual asistida, articuladas con los mecanismos pedagógicos y administrativos previstos en la legislación vigente.

La iniciativa parte de reconocer que el derecho a la educación no se agota en el acceso formal al sistema educativo, sino que comprende la permanencia, la participación y la posibilidad efectiva de desarrollar los procesos de aprendizaje. Sin embargo, numerosos estudiantes enfrentan dificultades para asistir presencialmente a clases debido a enfermedades crónicas, hospitalizaciones, tratamientos médicos prolongados, procesos de rehabilitación, condiciones de salud física o mental y determinadas barreras asociadas a una discapacidad. Estas circunstancias

pueden ocasionar interrupciones, rezagos y mayores riesgos de exclusión educativa.

Si bien el ordenamiento jurídico colombiano contempla instrumentos para atender estas situaciones, particularmente mediante los mecanismos de Apoyo Académico Especial y las disposiciones sobre educación inclusiva, persisten desafíos relacionados con su articulación, cobertura y aplicación territorial. En consecuencia, la continuidad educativa de los estudiantes afectados puede depender de las capacidades de cada establecimiento, de la disponibilidad de acompañamiento pedagógico y de la coordinación entre las autoridades educativas y el sector salud.

En este contexto, el proyecto de ley busca establecer condiciones mínimas para la implementación de estrategias de educación virtual asistida que combinen herramientas tecnológicas, acompañamiento docente sincrónico o asincrónico, materiales educativos accesibles, tutorías y seguimiento pedagógico. Además, contempla la posibilidad de incorporar atención presencial, domiciliaria u hospitalaria cuando las circunstancias del estudiante lo requieran y las condiciones institucionales lo permitan. De esta manera, la virtualidad se concibe como un instrumento de apoyo para garantizar la continuidad del proceso formativo y no como un sustituto automático de la educación presencial.

Los ponentes consideran especialmente relevante que la iniciativa preserve la matrícula y el vínculo de los estudiantes con sus establecimientos educativos, reconozca las actividades desarrolladas mediante estas estrategias para efectos de evaluación y promoción académica y facilite, cuando corresponda, el retorno progresivo a la presencialidad. Adicionalmente, se destaca que la discapacidad, por sí sola, no constituye una justificación para separar a los estudiantes de las aulas regulares, por lo que las medidas propuestas deberán responder a necesidades individuales y evitar cualquier forma de discriminación o segregación.

Desde el punto de vista institucional, el proyecto no contempla la creación de una modalidad educativa autónoma, nuevas entidades o estructuras administrativas paralelas. Por el contrario, propone aprovechar instrumentos existentes, como el Plan Individual de Ajustes Razonables (PIAR), el Apoyo Académico Especial y el Sistema Integrado de Matrícula (Simat), fortaleciendo la coordinación entre el Ministerio de Educación Nacional, las entidades territoriales certificadas, los establecimientos educativos y cuando resulte necesario, el Ministerio de Salud y Protección Social. Este enfoque busca facilitar una implementación progresiva, acorde con las competencias y capacidades institucionales disponibles.

De igual manera, la iniciativa incorpora salvaguardas relacionadas con la protección de datos personales y la reserva de la información clínica, evitando que las instituciones educativas exijan historias médicas completas como condición para brindar acompañamiento pedagógico. También reconoce la participación de las familias y los cuidadores, sin trasladarles las responsabilidades educativas que corresponden al Estado y a los establecimientos educativos.

En consecuencia, los ponentes consideran que el Proyecto de Ley constituye una medida pertinente para fortalecer la garantía del derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes que enfrentan barreras excepcionales de asistencia, reducir los riesgos de interrupción y exclusión escolar y promover respuestas pedagógicas flexibles e inclusivas. Su aprobación permitiría avanzar hacia una mayor articulación de los mecanismos existentes, bajo criterios de equidad, accesibilidad, responsabilidad institucional y respeto por las necesidades de los estudiantes.

3. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIO

La iniciativa debe examinarse principalmente a la luz de los artículos 13, 44 y 67 de la Constitución Política, que consagran el derecho a la igualdad material, reconocen la educación como un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes, establecen la prevalencia de sus derechos y atribuyen al Estado responsabilidades relacionadas con el acceso y la permanencia en el sistema educativo. Asimismo, los artículos 47 y 68 superiores establecen mandatos de protección y atención especializada para las personas con discapacidad, que deben interpretarse conforme a los principios de educación inclusiva y no discriminación.

En desarrollo de estos preceptos, la Ley 115 de 1994 —Ley General de Educación— establece las bases para la organización y prestación del servicio público educativo, incluyendo la atención a las personas con discapacidad o capacidades excepcionales como parte integrante de dicho servicio. Por su parte, la Ley 1098 de 2006 —Código de la Infancia y la Adolescencia— reconoce el derecho de los niños, niñas y adolescentes a una educación de calidad y establece obligaciones de protección integral orientadas a garantizar su desarrollo, permanencia escolar y acceso efectivo a las oportunidades educativas.

En materia de educación inclusiva, la Ley 1346 de 2009, mediante la cual Colombia aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, reconoce la obligación estatal de garantizar un sistema educativo inclusivo, sin discriminación y en igualdad de oportunidades. A su vez, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 establece disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, incluyendo medidas orientadas a eliminar barreras de acceso, participación y permanencia en el sistema educativo.

Este marco fue desarrollado mediante el Decreto número 1421 de 2017, incorporado al Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación,

que regula la atención educativa a la población con discapacidad en el marco de la educación inclusiva. Entre sus principales instrumentos se encuentra el Plan Individual de Ajustes Razonables (PIAR), mediante el cual los establecimientos educativos identifican y organizan los apoyos pedagógicos necesarios para responder a las características y necesidades de cada estudiante, procurando garantizar su participación y aprendizaje en condiciones de igualdad.

De manera complementaria, las Leyes 1384 y 1388 de 2010 contemplan medidas de protección para los niños, niñas y adolescentes con cáncer, incluyendo disposiciones relacionadas con el acompañamiento académico durante los tratamientos médicos. Estas previsiones fueron desarrolladas mediante el Decreto número 1470 de 2013, compilado en el Decreto número 1075 de 2015, que reglamenta el Apoyo Académico Especial y establece mecanismos para garantizar la continuidad educativa de los estudiantes beneficiarios durante su permanencia en instituciones prestadoras de servicios de salud o aulas hospitalarias, así como el reconocimiento de las actividades académicas desarrolladas.

En cuanto a la protección de la información personal, el artículo 15 de la Constitución y la Ley Estatutaria 1581 de 2012 establecen garantías relacionadas con la intimidad, el habeas data y el tratamiento de datos personales, otorgando especial protección a la información sensible, particularmente aquella relativa a la salud. Estas disposiciones resultan relevantes para la iniciativa, en la medida en que la identificación de las restricciones de asistencia y la implementación de los apoyos pedagógicos deben realizarse sin exigir información clínica innecesaria ni comprometer la reserva de los datos médicos de los estudiantes.

En este contexto, el Proyecto de Ley número 294 de 2026 Cámara busca complementar y articular las disposiciones existentes mediante el establecimiento de lineamientos nacionales para la educación virtual asistida, reconociendo las competencias de las autoridades educativas y sanitarias y aprovechando instrumentos como el PIAR, el Apoyo Académico Especial y el Sistema Integrado de Matrícula (Simat). Su propósito consiste en fortalecer las garantías de continuidad educativa de los estudiantes que enfrentan barreras excepcionales de asistencia, sin crear un sistema paralelo ni desconocer los principios de inclusión, accesibilidad, participación y no discriminación que orientan el ordenamiento jurídico.

4. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

Los ponentes consideran que el Proyecto de Ley número 294 de 2026 Cámara constituye una iniciativa pertinente para fortalecer la garantía efectiva del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes que enfrentan barreras excepcionales para asistir regularmente a sus establecimientos educativos. Su importancia radica en reconocer que la permanencia escolar no depende exclusivamente de la disponibilidad de cupos o infraestructura educativa, sino también de la capacidad del sistema para responder a circunstancias individuales que dificultan la asistencia presencial, sin interrumpir los procesos de aprendizaje ni debilitar el vínculo de los estudiantes con sus comunidades educativas.

Esta necesidad adquiere especial relevancia al examinar las dimensiones del sistema educativo colombiano. De acuerdo con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), durante 2024 la matrícula nacional en educación formal alcanzó los 9.3 millones de estudiantes, cifra inferior en 218 mil alumnos respecto de 2023, equivalente a una reducción del 2,3%. Aunque esta variación no puede atribuirse exclusivamente a la deserción escolar, evidencia la importancia de fortalecer los mecanismos de acceso, permanencia y seguimiento.

En materia de inclusión, el Ministerio de Educación Nacional reportó en su balance sectorial de 2026 un total de 206 mil estudiantes con discapacidad, equivalente a un incremento del 5,4% respecto de 2022. Esta cifra permite dimensionar la población estudiantil que requiere una atención educativa sensible a sus características y necesidades particulares, aunque no representa la totalidad de potenciales beneficiarios de la presente iniciativa (cuyo alcance es mayor).

Por otra parte, las estadísticas del Ministerio de Educación señalan que la tasa de deserción escolar intraanual del sector oficial disminuyó del 4,37% en 2022 al 3,39% en 2025. Si bien esta evolución refleja avances en materia de permanencia escolar, también demuestra que persisten dificultades para garantizar la continuidad educativa de todos los estudiantes.

No obstante, las cifras corresponden al conjunto del sistema oficial y no permiten identificar directamente la proporción de deserción atribuible a enfermedades, discapacidad o restricciones prolongadas de asistencia.

Cabe recalcar, que las barreras que enfrentan determinados estudiantes pueden manifestarse mediante hospitalizaciones, tratamientos médicos periódicos, procesos de rehabilitación, enfermedades crónicas, condiciones de salud física o mental y otras circunstancias que dificultan la participación regular en las actividades escolares. Cuando el sistema educativo carece de respuestas flexibles y coordinadas, estas situaciones pueden ocasionar interrupciones académicas, rezagos en el aprendizaje, debilitamiento del vínculo escolar e incluso riesgos de abandono educativo. Por ello, resulta necesario promover estrategias que permitan adaptar los procesos de enseñanza y evaluación a las necesidades individuales, sin desconocer los objetivos formativos ni las garantías de calidad educativa.

El ordenamiento jurídico contempla mecanismos de educación inclusiva y Apoyo Académico Especial, desarrollados mediante disposiciones como el Decreto número 1421 de 2017 y el Decreto

número 1470 de 2013, compilados en el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Sin embargo, la existencia de estos instrumentos no garantiza por sí misma su aplicación uniforme y efectiva. Persisten desafíos relacionados con la articulación institucional, la disponibilidad de apoyos especializados, la formación docente, el seguimiento individualizado y las diferencias de capacidad entre entidades territoriales y establecimientos educativos. En este contexto, la iniciativa busca establecer lineamientos nacionales que faciliten el aprovechamiento de los instrumentos existentes y contribuyan a reducir las brechas en su implementación.

Una experiencia territorial relevante se encuentra en Medellín, donde el Acuerdo Distrital número 090 de 2023 adoptó e institucionalizó una estrategia de educación virtual asistida o Blended, orientada a promover la inclusión y permanencia de personas que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación asociadas a condiciones de salud o discapacidad. Esta disposición reconoce la importancia de combinar herramientas tecnológicas, acompañamiento pedagógico, apoyos especializados y orientación familiar, constituyendo un antecedente concreto para el desarrollo de estrategias educativas flexibles dentro del marco institucional.

La experiencia de Medellín también permite identificar desafíos prácticos relacionados con la implementación de estas estrategias. Según un informe técnico sobre el programa Educación en Casa (al que tuvieron acceso los ponentes), durante 2026 se contempló una ampliación de cobertura de 250 a 270 cupos. Asimismo, el informe identifica oportunidades de mejora relacionadas con la focalización de beneficiarios, la disponibilidad de profesionales especializados, la elaboración oportuna de los Planes Individuales de Ajustes Razonables (PIAR), la utilización de metodologías flexibles y el acompañamiento pedagógico.

Aunque estas observaciones corresponden a una experiencia territorial específica y no constituyen una evaluación integral de resultados, permiten reconocer que la educación virtual asistida requiere mucho más que herramientas tecnológicas. Su implementación efectiva exige criterios claros de acceso, estrategias pedagógicas individualizadas, mecanismos de seguimiento y una adecuada coordinación entre establecimientos educativos, autoridades territoriales y familias. Precisamente, uno de los principales aportes del proyecto consiste en promover condiciones mínimas de articulación que permitan aprovechar estas experiencias sin imponer un modelo operativo uniforme para todo el territorio nacional.

En el ámbito internacional, la experiencia de Chile constituye un referente complementario. Un documento de 2018 sobre escuelas y aulas hospitalarias reportó la existencia de 53 establecimientos de esta naturaleza, con una matrícula mensual aproximada de entre 2.000 y 2.500 alumnos y una atención anual cercana a 25.000 escolares en situación de enfermedad. Estas cifras, correspondientes al período documentado, ilustran la posibilidad de desarrollar esquemas organizados de continuidad educativa mediante la articulación entre establecimientos de enseñanza, instituciones hospitalarias y profesionales especializados. Si bien las condiciones normativas y administrativas de ambos países son diferentes, esta experiencia evidencia la importancia de reconocer las necesidades educativas de los estudiantes que enfrentan restricciones médicas prolongadas.

Desde la perspectiva pedagógica, los ponentes destacan que la educación virtual asistida no debe entenderse como una sustitución automática de la presencialidad ni considerarse satisfecha mediante el simple envío de tareas o enlaces digitales. Por el contrario, constituye una estrategia flexible que requiere mediación docente, materiales accesibles, tutorías, seguimiento académico, evaluación adaptada a las necesidades individuales y cuando corresponda, acompañamiento presencial, domiciliario u hospitalario. La utilización de tecnologías de la información y las comunicaciones debe responder a objetivos pedagógicos concretos y a las posibilidades reales de acceso de cada estudiante, evitando que las limitaciones de conectividad o disponibilidad de dispositivos generen nuevas formas de exclusión.

En concordancia con lo anterior, los ponentes consideran particularmente valioso que la iniciativa preserve el carácter inclusivo del sistema educativo. La discapacidad, por sí sola, no puede justificar la separación de un estudiante del aula regular ni su asignación permanente a una estrategia diferenciada. Por ello, las medidas propuestas deberán responder a barreras efectivas de asistencia, establecerse de manera individualizada, revisarse periódicamente y facilitar, cuando resulte pertinente, el retorno progresivo a la presencialidad. De igual manera, la participación de las familias y cuidadores debe fortalecer el acompañamiento educativo, sin trasladarles las responsabilidades pedagógicas que corresponden al Estado y a los establecimientos educativos.

Desde el punto de vista institucional, se destaca que el proyecto aprovecha mecanismos existentes, especialmente el PIAR, el Apoyo Académico Especial y el Sistema Integrado de Matrícula (Simat), sin crear una modalidad educativa autónoma ni estructuras administrativas paralelas. La incorporación progresiva de variables de identificación y seguimiento en el Simat permitiría avanzar hacia una mejor caracterización de los beneficiarios, conocer la duración de los apoyos, identificar las estrategias utilizadas y evaluar los procesos de retorno a la presencialidad. Esta información podría contribuir a fortalecer las decisiones de política pública mediante criterios objetivos, siempre que se garantice la protección de los datos personales y la reserva de la información clínica.

En materia presupuestal, los anexos del Proyecto de Presupuesto General de la Nación para 2027 contemplaban recursos por aproximadamente $81,6

billones para la función educativa, frente a $76,4 billones en 2026, equivalente a un incremento nominal del 6,9%. Estas apropiaciones corresponden al conjunto de responsabilidades del sector y no constituyen recursos específicamente destinados a la educación virtual asistida, pero permiten contextualizar la importancia de incorporar las estrategias de inclusión y permanencia dentro de los mecanismos ordinarios de planeación educativa, aprovechando las capacidades institucionales existentes y evaluando progresivamente las necesidades de financiación.

En este sentido, la iniciativa adopta un enfoque institucional y fiscalmente responsable, al no contemplar la creación de nuevas entidades, fondos o plataformas tecnológicas nacionales independientes, ni establecer apropiaciones presupuestales específicas u obligaciones inmediatas de cobertura universal.

A pesar de lo anterior, su implementación podría generar costos marginales relacionados con capacitación docente, recursos de accesibilidad, acompañamiento especializado y adecuaciones del Simat. Tales necesidades deberán examinarse dentro del marco de las competencias institucionales y las disponibilidades presupuestales correspondientes, sin desconocer las obligaciones del Estado en materia de garantía del derecho a la educación.

Adicionalmente, los ponentes destacan la importancia de fortalecer la articulación entre los sectores de educación y salud. La identificación de las restricciones de asistencia debe realizarse mediante criterios pertinentes y proporcionales, evitando exigencias documentales innecesarias o la entrega indiscriminada de historias clínicas. La coordinación entre establecimientos educativos, entidades territoriales certificadas e instituciones prestadoras de servicios de salud resulta fundamental para ofrecer respuestas oportunas, compatibles con las condiciones de los estudiantes y respetuosas del derecho a la intimidad y protección de datos.

En consecuencia, los ponentes consideran que el Proyecto de Ley número 294 de 2026 Cámara constituye una medida pertinente y conveniente para fortalecer la continuidad educativa, prevenir interrupciones innecesarias de las trayectorias escolares y promover respuestas pedagógicas inclusivas frente a barreras excepcionales de asistencia. Su aprobación permitiría establecer lineamientos nacionales mínimos, aprovechar experiencias territoriales existentes, mejorar la coordinación institucional y fortalecer los mecanismos de identificación y seguimiento, bajo criterios de flexibilidad, accesibilidad, responsabilidad fiscal y prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

5. EXAMEN DEL TEXTO Y CONSIDERACIONES PARA PRIMER DEBATE

El Proyecto de Ley número 294 de 2026 Cámara está integrado por nueve (9) artículos orientados a establecer lineamientos nacionales para garantizar la continuidad educativa de los estudiantes que enfrentan barreras excepcionales de asistencia por condiciones de salud o determinadas circunstancias asociadas a una discapacidad, mediante estrategias flexibles de educación virtual asistida.

Del examen técnico y jurídico efectuado, los ponentes consideran que las disposiciones propuestas guardan correspondencia con el objeto de la iniciativa y presentan una estructura normativa coherente con el marco constitucional, legal y reglamentario vigente en materia de educación inclusiva, continuidad educativa y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En particular, se destaca que el articulado establece criterios para identificar a la población beneficiaria, preserva la matrícula y el vínculo de los estudiantes con sus establecimientos educativos, reconoce la importancia del acompañamiento pedagógico individualizado e incorpora salvaguardas para prevenir prácticas de discriminación o segregación. Además, articula las estrategias propuestas con instrumentos existentes, como el Plan Individual de Ajustes Razonables (PIAR), el Apoyo Académico Especial y el Sistema Integrado de Matrícula (Simat), sin crear estructuras administrativas paralelas ni desconocer las competencias de las autoridades educativas y sanitarias.

En consecuencia, los ponentes consideran procedente conservar el contenido sustancial del texto original de la iniciativa para primer debate, sin introducir modificaciones de fondo, sin perjuicio de las correcciones y observaciones tanto de forma como de fondo que puedan presentarse durante la discusión o mediante los conceptos solicitados a los ministerios de Educación, Salud y Hacienda.

6. IMPACTO FISCAL Y CONDICIONES DE EJECUCIÓN

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 establece que las iniciativas legislativas que ordenen gasto público deben hacer explícitas sus implicaciones fiscales y guardar compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. En concordancia con esta disposición, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, tratándose de proyectos de iniciativa congresional, corresponde al Congreso efectuar una valoración razonable de sus posibles efectos presupuestales, sin que ello exija necesariamente una cuantificación exhaustiva o definitiva de los costos.

El Proyecto de Ley número 294 de 2026 Cámara busca establecer lineamientos para garantizar la continuidad educativa de estudiantes que enfrentan barreras excepcionales de asistencia, mediante estrategias flexibles de educación virtual asistida articuladas con los mecanismos existentes de educación inclusiva y Apoyo Académico Especial. Su articulado no contempla la creación de nuevas entidades, fondos o estructuras administrativas independientes, ni dispone la construcción de infraestructura, la implementación de una plataforma tecnológica nacional adicional o la entrega universal de dispositivos y servicios de conectividad.

No obstante, su implementación podría generar costos marginales relacionados con la formación y acompañamiento docente, la disponibilidad de materiales pedagógicos accesibles, los apoyos especializados, la coordinación entre establecimientos educativos y entidades territoriales certificadas, así como las adecuaciones tecnológicas necesarias para incorporar progresivamente nuevas variables de identificación y seguimiento en el Simat. La magnitud de estos costos dependerá del número de estudiantes beneficiarios, la duración de los apoyos y las capacidades institucionales y tecnológicas disponibles en cada territorio.

En materia de programación presupuestal, los anexos del Proyecto de PGN para 2027 contemplan apropiaciones por aproximadamente $81,6 billones para la función educativa, frente a $76,4 billones establecidos en la Ley de Presupuesto de 2026, equivalente a un incremento nominal del 6,9%. Por su parte, el documento de regionalización de la inversión para 2027 identifica aproximadamente $6,4 billones destinados a programas y proyectos de inversión del sector Educación. Estas cifras corresponden al conjunto de responsabilidades educativas del Estado y no constituyen apropiaciones específicas para la educación virtual asistida ni permiten establecer, por sí solas, la disponibilidad de recursos para su implementación.

Desde el punto de vista institucional, la iniciativa privilegia el aprovechamiento de instrumentos y capacidades existentes, particularmente el Plan Individual de Ajustes Razonables (PIAR), el Apoyo Académico Especial, los docentes de apoyo, orientadores escolares y demás recursos pedagógicos disponibles. Adicionalmente, propone adecuar progresivamente el Simat, en lugar de crear un registro administrativo independiente. Este enfoque busca reducir cargas adicionales y facilitar la implementación de las estrategias dentro de las competencias legales de las autoridades educativas, sin desconocer la necesidad de fortalecer las capacidades territoriales cuando resulte pertinente.

En consecuencia, las eventuales necesidades de financiación deberán evaluarse y programarse de conformidad con las competencias de las entidades responsables, las fuentes presupuestales legalmente aplicables, las disponibilidades de cada vigencia y el Marco Fiscal de Mediano Plazo. La implementación progresiva deberá considerar las diferencias de capacidad entre establecimientos educativos y entidades territoriales certificadas, procurando garantizar una atención pertinente y sostenible sin comprometer la prestación ordinaria del servicio público educativo.

Para la elaboración del presente informe se prepararon solicitudes de concepto técnico dirigidas a los Ministerios de Hacienda, Educación y Salud, con el propósito de precisar las eventuales implicaciones fiscales, pedagógicas y operativas de la iniciativa. Las observaciones que dichas entidades presenten oportunamente podrán contribuir al análisis de sostenibilidad y a los ajustes que resulten pertinentes durante las siguientes etapas del trámite legislativo.

En consecuencia, los ponentes consideran que el proyecto de ley adopta un enfoque razonable de articulación institucional y responsabilidad fiscal, al aprovechar mecanismos existentes y evitar la creación de nuevas estructuras administrativas u obligaciones presupuestales específicas.

7. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, existe conflicto de interés cuando la discusión o votación de un proyecto de ley, proyecto de acto legislativo o alguna de sus disposiciones pueda generar un beneficio particular, actual y directo para el congresista.

El proyecto de ley establece disposiciones generales, impersonales y abstractas orientadas a garantizar la continuidad educativa de los estudiantes que enfrentan barreras excepcionales de asistencia por condiciones de salud o determinadas circunstancias asociadas a una discapacidad. Sus beneficiarios corresponden a una población indeterminada de estudiantes del sistema educativo, cuya atención dependerá de criterios objetivos relacionados con sus necesidades pedagógicas y restricciones de asistencia. Por ende, del contenido de la iniciativa no se advierte, en principio, un beneficio particular, actual y directo que configure por sí mismo un conflicto de interés para los congresistas que participen en su discusión y votación.

No obstante, corresponde a cada congresista examinar su situación particular y declarar oportunamente cualquier circunstancia que pueda generar un conflicto de interés, especialmente cuando existan vínculos económicos o jurídicos específicos con establecimientos educativos, operadores de servicios pedagógicos, proveedores de herramientas tecnológicas u otros actores que pudieran obtener un beneficio particular, actual y directo derivado de las disposiciones propuestas, conforme a la Constitución Política y al régimen legal aplicable.

8. PROPOSICIÓN

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, rendimos ponencia positiva sin modificaciones y solicitamos a los honorables Representantes integrantes de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley número 294 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se establecen lineamientos para la educación virtual asistida de estudiantes con barreras de asistencia y se dictan otras disposiciones*, de conformidad con el texto propuesto que se incorpora en el presente informe.

De los honorables Representantes,

NATALY VÉLEZ LOPERA
Representante por Antioquia
Partido Cambio Radical
Coordinadora Ponente

JESÚS ARMANDO BEDOYA RODRÍGUEZ
Representante por el Quindío
Partido Cambio Radical
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 294 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se establecen lineamientos para la educación virtual asistida de estudiantes con barreras de asistencia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. ***Objeto.*** La presente ley tiene por objeto establecer lineamientos para garantizar la continuidad educativa de los estudiantes que no puedan asistir regularmente al establecimiento educativo por condiciones de salud o por barreras excepcionales asociadas a una discapacidad, mediante estrategias de educación virtual asistida articuladas con los mecanismos previstos en la legislación vigente.

Artículo 2°. ***Educación virtual asistida.*** Para efectos de la presente ley, se entiende por educación virtual asistida la estrategia educativa flexible que combina, de acuerdo con las necesidades del estudiante:

a) Mediación pedagógica mediante tecnologías de la información y las comunicaciones;

b) Acompañamiento docente sincrónico o asincrónico;

c) Materiales educativos accesibles;

d) Tutorías, orientación y seguimiento pedagógico;

e) Acompañamiento presencial, domiciliario u hospitalario, cuando resulte necesario y sea posible; y

f) Participación y orientación de la familia o de los cuidadores.

La educación virtual asistida no constituye una modalidad educativa autónoma ni un sistema paralelo al establecimiento educativo de origen. Tampoco se entenderá cumplida mediante el simple envío de tareas, materiales o enlaces digitales sin acompañamiento pedagógico.

Artículo 3°. ***Población beneficiaria.*** Podrán ser beneficiarios de las estrategias previstas en la presente ley:

1. Los estudiantes que, por enfermedad, hospitalización, tratamiento, rehabilitación, convalecencia o condición de salud física o mental, no puedan asistir regular o presencialmente al establecimiento educativo.
2. Los estudiantes con enfermedades crónicas, raras, huérfanas o de tratamiento prolongado o periódico, cuando estas produzcan barreras significativas para su asistencia regular.
3. Los estudiantes con discapacidad que, conforme a la valoración pedagógica y al Plan Individual de Ajustes Razonables (PIAR), requieran la educación virtual asistida como apoyo temporal o complementario dentro de la oferta educativa prevista en la legislación vigente.

La determinación de los beneficiarios atenderá principalmente a las restricciones funcionales y educativas del estudiante y no dependerá de una lista cerrada de diagnósticos o patologías.

Parágrafo 1°. La discapacidad, por sí sola, no será causal para asignar al estudiante a educación virtual, domiciliaria o separada del aula regular.

Parágrafo 2°. Las instituciones educativas no podrán exigir la entrega de la historia clínica completa. Únicamente podrá solicitarse la información estrictamente necesaria sobre las restricciones para la asistencia, su duración estimada y los apoyos requeridos, de conformidad con las normas sobre protección de datos personales.

Artículo 4°. ***Principios y salvaguardas.*** La implementación de la presente ley se regirá por los principios de interés superior y prevalencia de los derechos de los niños, inclusión, equidad, accesibilidad, continuidad educativa, participación, corresponsabilidad, flexibilidad y protección de datos personales.

La educación virtual asistida deberá:

a) Preservar la matrícula y el vínculo del estudiante con su establecimiento educativo;

b) Procurar su mayor participación posible en la comunidad educativa;

c) Evitar cualquier forma de discriminación, exclusión o segregación;

d) Responder a sus necesidades individuales y ser revisada periódicamente; y

e) Facilitar, cuando corresponda, el retorno progresivo a la presencialidad.

Artículo 5°. ***Implementación individual y articulación con instrumentos existentes.*** El establecimiento educativo, con participación del estudiante y de su familia o cuidadores, definirá las condiciones para la implementación de la estrategia de educación virtual asistida.

Estas condiciones se incorporarán, según corresponda, al Plan Individual de Ajustes Razonables (PIAR), al plan de Apoyo Académico Especial o a los demás instrumentos pedagógicos existentes. No será obligatoria la creación de un nuevo instrumento cuando las medidas requeridas puedan integrarse a uno vigente.

La implementación podrá comprender:

1. La duración y modalidad del apoyo.
2. Los horarios y mecanismos de acompañamiento docente.
3. Los ajustes curriculares y de evaluación.
4. Los materiales educativos y apoyos de accesibilidad.
5. Los medios tecnológicos disponibles.
6. Los mecanismos de seguimiento.

7. Las condiciones para la ampliación o recuperación de la presencialidad.

Las actividades desarrolladas mediante la estrategia harán parte del proceso académico regular del estudiante y serán consideradas para efectos de evaluación y promoción por el establecimiento educativo.

Artículo 6°. ***Responsabilidades***. El Ministerio de Educación Nacional, las entidades territoriales certificadas en educación y los establecimientos educativos implementarán las estrategias de educación virtual asistida dentro del marco de sus competencias legales y reglamentarias.

El Ministerio de Educación Nacional establecerá las orientaciones técnicas para su implementación, seguimiento y evaluación, en armonía con la regulación vigente sobre Apoyo Académico Especial y educación inclusiva.

El Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco de sus competencias, brindará asistencia técnica al Ministerio de Educación Nacional para definir los criterios generales de acreditación de las restricciones de asistencia por condiciones de salud y las orientaciones para la articulación con las instituciones prestadoras de servicios de salud, con sujeción a las normas sobre reserva de la información clínica.

Las familias y los cuidadores participarán en la definición y seguimiento de la estrategia, sin que pueda trasladárseles la responsabilidad pedagógica propia del Estado y del establecimiento educativo.

Parágrafo. Para el acompañamiento interdisciplinario podrán aprovecharse los docentes de apoyo, orientadores escolares, equipos territoriales y demás capacidades institucionales disponibles, así como los convenios y mecanismos de cooperación permitidos por la ley.

Artículo 7°. ***Identificación, caracterización y seguimiento en el Simat.*** El Ministerio de Educación Nacional incorporará progresivamente en el Sistema Integrado de Matrícula (Simat) las variables necesarias para identificar, caracterizar y hacer seguimiento a los estudiantes beneficiarios de las estrategias previstas en la presente ley.

La adecuación permitirá registrar, como mínimo:

a) La existencia de una barrera para la asistencia regular;

b) La modalidad general de atención educativa;

c) La fecha de activación y finalización del apoyo;

d) El establecimiento educativo responsable; y

e) El retorno parcial o total a la presencialidad.

La información registrada será la estrictamente necesaria para la gestión y el seguimiento educativo. En ningún caso el Simat almacenará historias clínicas.

El Ministerio de Educación Nacional publicará periódicamente información estadística agregada y anonimizada para orientar la formulación, implementación y evaluación de la política educativa.

Artículo 8°. ***Reglamentación.*** El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Educación Nacional, reglamentará la presente ley dentro de los doce meses siguientes a su promulgación, con participación de las entidades territoriales certificadas en educación.

En los asuntos relacionados con la acreditación de las restricciones de asistencia por condiciones de salud, la articulación con las instituciones prestadoras de servicios de salud y la protección de la información clínica, la reglamentación contará con la participación del Ministerio de Salud y Protección Social.

La reglamentación deberá armonizarse con el Apoyo Académico Especial, la educación inclusiva, los sistemas institucionales de evaluación, el Plan Individual de Ajustes Razonables (PIAR) y las demás disposiciones vigentes, y privilegiará la utilización y adecuación de los trámites e instrumentos existentes.

Artículo 9°. ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

NATALY VÉLEZ LOPERA
Representante por Antioquia
Partido Cambio Radical
Coordinadora Ponente

JESÚS ARMANDO BEDOYA DRÍGUEZ
Representante por el Quindío
Partido Cambio Radical
Ponente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2026

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al **Proyecto de Ley No. 294 de 2026 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LA EDUCACIÓN VIRTUAL ASISTIDA DE ESTUDIANTES CON BARRERAS DE ASISTENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

Dicha ponencia fue firmada por los Honorables Representantes **NATALY VÉLEZ LOPERA (Coordinadora Ponente) y JESÚS ARMANDO BEDOYA RODRÍGUEZ.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 724 / 26 del 4 de noviembre de 2026, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

SANDRA BIBIANA ARISTIZÁBAL SALEG
Secretaria

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 342 DE 2026 CÁMARA

por medio del cual se declara al Sonsureño como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Bogotá, D. C. 3 de noviembre de 2026

Doctor

HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Doctora

SANDRA BIBIANA ARISTIZÁBAL SALEG

Secretaria General

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Referencia: informe de ponencia positiva con modificaciones para primer debate del Proyecto de Ley 342 de 2026 Cámara.

En cumplimiento de la designación de la Mesa Directiva, me permito rendir informe de **ponencia positiva con modificaciones** para primer debate del Proyecto de Ley 342 de 2026 Cámara, *por medio del cual se declara al Sonsureño como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación*.

JOSÉ FELIPE HERNÁNDEZ POLO
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

HERNÁN MURIEL PEREZ
Representante a la Cámara
Ponente

CONTENIDO DE LA PONENCIA

I. Trámite legislativo

II. Antecedentes legislativos

III. Objeto y contenido del proyecto

IV. Marco jurídico

V. Conceptos y observaciones técnicas relevantes

VI. Impacto fiscal

VII. Consideraciones de los autores

VIII. Consideraciones del ponente

IX. Pliego de modificaciones

X. Conflictos de interés

XI. Proposición

XII. Texto propuesto para primer debate

I. TRÁMITE LEGISLATIVO

El proyecto fue radicado el 9 de septiembre de 2026, el oficio de designación, la Gaceta de publicación.

II. ANTECEDENTES NORMATIVOS

La exposición de motivos refiere el Acuerdo Municipal 027 de 2016 del Concejo de Pasto, mediante el cual se exhortó a adelantar gestiones de reconocimiento del Sonsureño. La iniciativa responde a la ausencia de un reconocimiento específico en el ámbito nacional y a la necesidad de promover medidas de salvaguardia.

III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto consta de ocho artículos: declaratoria cultural; exhortación al trámite de inclusión en la Lista Representativa; posibilidad de incorporar proyectos; autorizaciones presupuestales; intervención voluntaria de entidades territoriales; gestión de recursos; sostenibilidad fiscal y vigencia. La ponencia propone conservar esta arquitectura con precisiones de técnica legislativa.

IV. MARCO JURÍDICO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 754 de 2002, la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes es competente para conocer de los proyectos de ley relacionados, entre otras materias, con la educación y la cultura.

En este sentido, el Proyecto de Ley número 342 de 2026 Cámara, *por medio del cual se declara al Sonsureño como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación*, se encuentra comprendido dentro de las competencias de esta Célula Legislativa, en tanto su objeto principal consiste en reconocer, promover, proteger y contribuir a la salvaguardia del Sonsureño, expresión musical tradicional del departamento de Nariño que constituye una manifestación de su identidad, memoria colectiva y riqueza cultural.

Desde el punto de vista constitucional, la iniciativa encuentra sustento en los artículos 7°, 8°, 70, 71 y 72 de la Constitución Política. Estas disposiciones reconocen y protegen la diversidad étnica y cultural de la Nación, establecen el deber del Estado y de los particulares de proteger las riquezas culturales del país, garantizan el acceso a la cultura, promueven las manifestaciones artísticas y reconocen el patrimonio cultural como objeto de especial protección estatal.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, establece el marco normativo para la protección, conservación, promoción y salvaguardia del patrimonio cultural colombiano, incluyendo las manifestaciones que integran el patrimonio cultural inmaterial. Este régimen reconoce la importancia de preservar los conocimientos, prácticas, expresiones y tradiciones que las comunidades identifican como

parte de su identidad cultural y que se transmiten entre generaciones.

En el ámbito internacional, la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Unesco, adoptada en 2003 y aprobada por Colombia mediante la Ley 1037 de 2006, constituye un referente fundamental para la protección de las expresiones culturales tradicionales. Dicho instrumento destaca la importancia de la participación de las comunidades portadoras, la transmisión intergeneracional y la adopción de medidas orientadas a garantizar la continuidad y vitalidad de estas manifestaciones.

Por su parte, el Decreto número 1080 de 2015, modificado en esta materia por el Decreto número 2358 de 2019, desarrolla los instrumentos administrativos y técnicos de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, particularmente los procedimientos relacionados con las listas representativas de patrimonio cultural inmaterial y los planes especiales de salvaguardia.

En este contexto, resulta necesario distinguir entre el reconocimiento legislativo de una manifestación cultural y su eventual inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, dado que esta última se encuentra sometida a procedimientos técnicos y administrativos específicos, con participación de las comunidades portadoras y de las autoridades culturales competentes. En consecuencia, la declaratoria prevista en el proyecto de ley debe interpretarse de manera armónica con el régimen vigente de salvaguardia, sin sustituir los requisitos establecidos para la inclusión en dicha lista.

Así las cosas, el Proyecto de Ley número 342 de 2026 Cámara responde a una finalidad constitucionalmente legítima de reconocimiento y protección de la diversidad cultural colombiana, al tiempo que busca fortalecer la preservación y transmisión de una expresión musical representativa de la identidad nariñense.

En consecuencia, por tratarse de una iniciativa cuyo objeto predominante corresponde al ámbito cultural, la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes es competente para conocer y surtir el primer debate del proyecto de ley, de conformidad con las disposiciones que regulan la distribución temática de competencias entre las comisiones constitucionales permanentes del I.

COMPETENCIA DE LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE Y MARCO JURÍDICO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 754 de 2002, la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes es competente para conocer de los proyectos de ley relacionados, entre otras materias, con la educación y la cultura.

En este sentido, el Proyecto de Ley número 342 de 2026 Cámara, *por medio del cual se declara al Sonsureño como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación*, se encuentra comprendido dentro de las competencias de esta Célula Legislativa, en tanto su objeto principal consiste en reconocer, promover, proteger y contribuir a la salvaguardia del Sonsureño, expresión musical tradicional del departamento de Nariño que constituye una manifestación de su identidad, memoria colectiva y riqueza cultural.

Desde el punto de vista constitucional, la iniciativa encuentra sustento en los artículos 7°, 8°, 70, 71 y 72 de la Constitución Política. Estas disposiciones reconocen y protegen la diversidad étnica y cultural de la Nación, establecen el deber del Estado y de los particulares de proteger las riquezas culturales del país, garantizan el acceso a la cultura, promueven las manifestaciones artísticas y reconocen el patrimonio cultural como objeto de especial protección estatal.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, establece el marco normativo para la protección, conservación, promoción y salvaguardia del patrimonio cultural colombiano, incluyendo las manifestaciones que integran el patrimonio cultural inmaterial. Este régimen reconoce la importancia de preservar los conocimientos, prácticas, expresiones y tradiciones que las comunidades identifican como parte de su identidad cultural y que se transmiten entre generaciones.

En el ámbito internacional, la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Unesco, adoptada en 2003 y aprobada por Colombia mediante la Ley 1037 de 2006, constituye un referente fundamental para la protección de las expresiones culturales tradicionales. Dicho instrumento destaca la importancia de la participación de las comunidades portadoras, la transmisión intergeneracional y la adopción de medidas orientadas a garantizar la continuidad y vitalidad de estas manifestaciones.

Por su parte, el Decreto número 1080 de 2015, modificado en esta materia por el Decreto número 2358 de 2019, desarrolla los instrumentos administrativos y técnicos de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, particularmente los procedimientos relacionados con las listas representativas de patrimonio cultural inmaterial y los planes especiales de salvaguardia.

En este contexto, **resulta necesario distinguir entre el reconocimiento legislativo de una manifestación cultural y su eventual inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial**, dado que esta última se encuentra sometida a procedimientos técnicos y administrativos específicos, con participación de las comunidades portadoras y de las autoridades culturales competentes. En consecuencia, la declaratoria prevista en el proyecto de ley

debe interpretarse de manera armónica con el régimen vigente de salvaguardia, sin sustituir los requisitos establecidos para la inclusión en dicha lista.

Así las cosas, el Proyecto de Ley número 342 de 2026 Cámara responde a una finalidad constitucionalmente legítima de reconocimiento y protección de la diversidad cultural colombiana, al tiempo que busca fortalecer la preservación y transmisión de una expresión musical representativa de la identidad nariñense.

En consecuencia, por tratarse de una iniciativa cuyo objeto predominante corresponde al ámbito cultural, la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes es competente para conocer y surtir el primer debate del proyecto de ley, de conformidad con las disposiciones que regulan la distribución temática de competencias entre las comisiones constitucionales permanentes del Congreso de la República.

V. CONCEPTOS Y OBSERVACIONES TÉCNICAS RELEVANTES

La exposición de motivos se apoya en trabajos musicológicos de José Menandro Bastidas y Lyda Aleydy Tobo, Javier Fajardo Chaves y otros investigadores para describir el Sonsureño como expresión vinculada con los Andes nariñenses, sus intercambios culturales y el Carnaval de Negros y Blancos. No se aportó con los documentos examinados un concepto nuevo del Ministerio de las Culturas ni un expediente de postulación a la Lista Representativa; por ello, la ponencia no presume la existencia de tales conceptos o su aprobación.

VI. IMPACTO FISCAL

El articulado original permite, pero no ordena, la incorporación de apropiaciones presupuestales. Por tal razón, la ponencia recomienda mantener expresamente la sujeción a la disponibilidad de recursos y a las reglas presupuestales. No se dispone de una cuantificación oficial de costos ni de concepto de Hacienda en los archivos examinados. La aplicación del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deberá valorarse según el alcance final de las disposiciones.

VII. CONSIDERACIONES DE LOS AUTORES

Los autores sostienen que el Sonsureño es una expresión musical representativa de la identidad cultural nariñense, alimentada por tradiciones andinas, afrodescendientes y procesos de intercambio regional. Su presencia en el Carnaval de Negros y Blancos y su transmisión por músicos y agrupaciones justifican promover el reconocimiento y la salvaguardia. La exposición de motivos considera insuficientes los esfuerzos municipales existentes para asegurar una proyección nacional de la manifestación.

VIII. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Reconocimiento de la diversidad regional

El patrimonio nacional no se reduce a las expresiones de mayor difusión comercial. Reconocer el Sonsureño visibiliza el aporte de Nariño a la identidad colombiana y fortalece la igualdad de consideración entre regiones.

Patrimonio vivo y portadores

La protección debe centrarse en las personas y colectivos que crean, interpretan, enseñan y transmiten esta música. Su participación evita que la declaratoria se convierta en un acto meramente simbólico o ajeno a la práctica cultural.

Declaratoria y procedimiento técnico

El Congreso puede expresar un reconocimiento cultural, pero la eventual inclusión en una Lista Representativa exige el procedimiento administrativo y los requisitos de la normativa patrimonial. Por ello se propone eliminar toda apariencia de inclusión automática.

Educación y transmisión intergeneracional

El fomento debe contemplar escuelas de música, procesos comunitarios, documentación y circulación cultural, respetando las formas tradicionales de aprendizaje y la autonomía de las comunidades.

Coordinación territorial

Nariño, Pasto y otros municipios pueden acompañar los procesos sin recibir mandatos incompatibles con su autonomía ni compromisos de gasto no financiados.

Uso responsable de los recursos

La iniciativa debe habilitar posibilidades de apoyo, no crear expectativas de asignaciones automáticas. La claridad fiscal protege tanto la viabilidad de la ley como la credibilidad del reconocimiento.

Diversidad de expresiones musicales

El reconocimiento del Sonsureño no debe imponer una definición rígida que excluya variantes, intérpretes o prácticas comunitarias. La caracterización debe construirse con participación y evidencia técnica.

Posición favorable con ajustes

Las precisiones propuestas no desnaturalizan el objeto del proyecto: lo fortalecen al conectar el reconocimiento con la participación, la salvaguardia efectiva y la seguridad jurídica.

IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto radicado (transcrito del proyecto aportado) y la redacción sugerida para primer debate. Las modificaciones preservan los ocho artículos y se concentran en precisión normativa, participación de portadores y disciplina fiscal.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
Artículo 1°. Declárese al ritmo Sonsureño como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.	**Artículo 1°.** ***Reconocimiento.*** Declárese al Sonsureño, expresión musical tradicional de Nariño, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, en reconocimiento de su valor histórico, artístico, comunitario e identitario.
Artículo 2°. Exhórtese al Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que surta el procedimiento correspondiente de inclusión del ritmo Sonsureño en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional.	**Artículo 2°.** ***Procedimiento de inclusión.*** Exhórtese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que, con participación de las comunidades portadoras y conforme al procedimiento y los requisitos previstos en la normativa vigente, acompañe y evalúe la eventual postulación del Sonsureño a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional. La presente declaratoria no implica su inclusión automática en dicha Lista.
Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a incluir el ritmo Sonsureño en el Banco de Proyectos del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes.	**Artículo 3°.** ***Fomento y proyectos.*** El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, podrá considerar proyectos de investigación, documentación, formación, circulación y salvaguardia del Sonsureño dentro de los instrumentos y bancos de proyectos que resulten aplicables, conforme a las competencias y requisitos vigentes.
Artículo 4°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, podrá incorporar al Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas para contribuir al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Sonsureño como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.	**Artículo 4°.** ***Financiación.*** El Gobierno nacional podrá incorporar, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las prioridades de cada vigencia fiscal, apropiaciones destinadas al fomento, promoción, difusión, documentación, transmisión y salvaguardia del Sonsureño, con sujeción a las normas orgánicas del presupuesto. Esta disposición no constituye una orden de gasto ni una apropiación automática.
Artículo 5°. La Gobernación de Nariño, la Alcaldía Municipal de Pasto y los demás gobiernos municipales de Nariño, en el marco de su autonomía, podrán elaborar la postulación del Sonsureño a la respectiva Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y Plan Especial de Salvaguardia.	**Artículo** 5°. ***Participación y articulación territorial.*** La Gobernación de Nariño, el municipio de Pasto y los demás municipios interesados podrán, en ejercicio de su autonomía, promover y acompañar procesos participativos de identificación, documentación y postulación del Sonsureño. Las comunidades portadoras, músicos tradicionales, agrupaciones y organizaciones culturales participarán en la formulación de las medidas de salvaguardia y, cuando proceda, del Plan Especial de Salvaguardia, de acuerdo con la normativa vigente.
Artículo 6°. El Gobierno nacional, la Gobernación de Nariño y los gobiernos municipales del departamento de Nariño deberán impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.	**Artículo 6°.** ***Gestión de recursos.*** El Gobierno nacional y las entidades territoriales, dentro del ámbito de sus competencias y autonomía, podrán gestionar recursos de cooperación, alianzas y otras fuentes legalmente admisibles para apoyar las actividades previstas en esta ley, sin perjuicio de los requisitos presupuestales y de contratación aplicables.
Artículo 7°. De conformidad con la normatividad vigente, las eventuales erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación y ajustarse al Marco de Gasto de Mediano Plazo de cada sector involucrado, en concordancia con las normas orgánicas de presupuesto.	**Artículo** 7°. ***Sostenibilidad fiscal.*** Las medidas derivadas de esta ley se ejecutarán conforme a las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, cuando correspondan, y las normas orgánicas presupuestales aplicables. Su implementación no podrá entenderse como creación de gastos obligatorios sin apropiación.
Artículo 8°. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación en el ***Diario Oficial***. Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que resulten contrarias o incompatibles con lo establecido en la presente ley.	**Artículo 8°**. ***Vigencia***. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

X. CONFLICTOS DE INTERÉS

Conforme a los artículos 286 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, modificados por la Ley 2003 de 2019, corresponde a cada congresista valorar y declarar las situaciones que puedan configurar un beneficio particular, actual y directo. El carácter general de la iniciativa no excluye la revisión individual de posibles conflictos.

XI. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las consideraciones anteriores, solicito a los honorables Representantes de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar el Proyecto de Ley número 342 de 2026 Cámara, *por medio del cual se declara al Sonsureño como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación*,

conforme al pliego de modificaciones y al texto propuesto que acompañan esta ponencia.

Cordialmente,

JOSÉ FELIPE HERNÁNDEZ POLO
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

HERNÁN MURIEL PEREZ
Representante a la Cámara
Ponente

XII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 342 DE 2026 CÁMARA

por medio del cual se declara al Sonsureño como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. ***Reconocimiento***. Declárese al Sonsureño, expresión musical tradicional de Nariño, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, en reconocimiento de su valor histórico, artístico, comunitario e identitario.

Artículo 2°. ***Procedimiento de inclusión.*** Exhórtese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que, con participación de las comunidades portadoras y conforme al procedimiento y los requisitos previstos en la normativa vigente, acompañe y evalúe la eventual postulación del Sonsureño a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional. La presente declaratoria no implica su inclusión automática en dicha Lista.

Artículo 3°. ***Fomento y proyectos.*** El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, podrá considerar proyectos de investigación, documentación, formación, circulación y salvaguardia del Sonsureño dentro de los instrumentos y bancos de proyectos que resulten aplicables, conforme a las competencias y requisitos vigentes.

Artículo 4°. ***Financiación***. El Gobierno nacional podrá incorporar, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las prioridades de cada vigencia fiscal, apropiaciones destinadas al fomento, promoción, difusión, documentación, transmisión y salvaguardia del Sonsureño, con sujeción a las normas orgánicas del presupuesto. Esta disposición no constituye una orden de gasto ni una apropiación automática.

Artículo 5°. ***Participación y articulación territorial.*** La Gobernación de Nariño, el municipio de Pasto y los demás municipios interesados podrán, en ejercicio de su autonomía, promover y acompañar procesos participativos de identificación, documentación y postulación del Sonsureño. Las comunidades portadoras, músicos tradicionales, agrupaciones y organizaciones culturales participarán en la formulación de las medidas de salvaguardia y, cuando proceda, del Plan Especial de Salvaguardia, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 6°. ***Gestión de recursos.*** El Gobierno nacional y las entidades territoriales, dentro del ámbito de sus competencias y autonomía, podrán gestionar recursos de cooperación, alianzas y otras fuentes legalmente admisibles para apoyar las actividades previstas en esta ley, sin perjuicio de los requisitos presupuestales y de contratación aplicables.

Artículo 7°. ***Sostenibilidad fiscal.*** Las medidas derivadas de esta ley se ejecutarán conforme a las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, cuando correspondan, y las normas orgánicas presupuestales aplicables. Su implementación no podrá entenderse como creación de gastos obligatorios sin apropiación.

Artículo 8°. ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

JOSÉ FELIPE HERNÁNDEZ POLO
Representante a la Cámara Magdalena
Coordinador Ponente

HERNÁN MURIEL PEREZ
Representante a la Cámara
Ponente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2026

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al al **Proyecto de Ley No. 342 de 2026 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL SONSUREÑO COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN".**

Dicha ponencia fue firmada por los Honorables Representantes **JOSÉ FELIPE HERNÁNDEZ POLO (Coordinador Ponente) y HERNÁN MURIEL PÉREZ.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 725 / 26 del 4 de noviembre de 2026, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

SANDRA BIBIANA ARISTIZÁBAL SALEG
Secretaria

CONTENIDO

Gaceta número 1757 - Martes, 10 de noviembre de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS **Págs.**

Informe de Ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 129 de 2026 Cámara, por medio de la cual se fortalece la extensión agropecuaria como servicio de carácter público, permanente y descentralizado y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de Ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley 294 de 2026 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos para la educación virtual asistida de estudiantes con barreras de asistencia y se dictan otras disposiciones..... 16

Informe de Ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 342 de 2026 Cámara, por medio del cual se declara al Sonsureño como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación. 24

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026